

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL
Y BANCARIO



EL PAGARE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ERNESTO DE ALBA RAMIREZ

ASESOR: LIC. FABIAN MONDRAGON PEDRERO

MEXICO, D. F.

1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ABREVIATURAS

C. de C.

Código de Comercio

Cfr.

Confróntese

Fcc, (s).

Fracción, fracciones

Idem

Igual a ya mencionado

La Ley

*Ley General de Títulos y Operaciones
de Crédito*

P.º

Párrafo

V. gr. :

Verbigracia.

INDICE GENERAL		Pag.
INTRODUCCION.....		1
CAPITULO I	ANTECEDENTES	3
1.1.	ORIGEN DE LOS TITULOS DE CREDITO.....	3
1.2.	REFERENCIAS CREDITICIAS DE LA EDAD MEDIA..	6
1.2.1.	La Exceptio Usurare Privatatis.....	8
1.2.2.	Surgimiento de los títulos de crédito a La orden	8
1.3.	PRIMEROS INTENTOS DE REGLAMENTACION CREDITICIA	10
1.3.1.	La Ordenanza Francesa de 1673	11
1.3.2.	El Código de Comercio de 1807 o Código Napoleónico	12
1.4.	EVOLUCION EN LA ACTUALIDAD	13
1.4.1.	Primeros intentos para la unificación mercantil Internacional	14
1.5.	ANTECEDENTES MERCANTILES EN MEXICO	15
1.5.1.	El Código de Comercio Porfirista	16
CAPITULO II	CONFORMACION DEL PAGARE	18
2.1.	ESTRUCTURA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO	18
2.1.1.	Denominación del tecnicismo "Títulos de Crédito"	19
2.2.	CARACTERISTICAS DEL PAGARE COMO TITULO DE CREDITO	20
2.2.1.	La Literalidad	20
2.2.2.	La Legitimación	22
2.2.3.	La Incorporación	22
2.2.4.	La Autonomía: Aspecto Activo y Aspecto Pasivo	24
2.3.	CLASIFICACION DEL PAGARE COMO TITULO DE CREDITO	24
2.3.1.	<u>Atendiendo a su forma de circulación</u> Como título de crédito a la orden	25
	Como título de crédito nominativo	26
2.3.2.	<u>Atendiendo al derecho que incorporan</u> Como título de crédito obligacional	28

	Pag.
2.3.3.	<u>Atendiendo a su forma de creación</u> <u>Como título de crédito singular</u> 29
2.3.4.	<u>Atendiendo al interés comercial que implican</u> <u>Como títulos de documentación de deuda simple</u> 29
2.3.5.	<u>Atendiendo a la sustantividad de su eficacia procesal</u> <u>Como títulos de eficacia procesal plena</u> .. 30
2.3.6.	<u>Atendiendo a los efectos producidos por la causa de su expedición</u> <u>Como título de crédito abstracto</u> 31
2.4.	FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION CARTULAR CONSIGNADA EN EL PAGARE COMO TITULO DE CREDITO 31
2.4.1.	Teorías contractuales 31
2.4.2.	Teorías intermedias 32
2.4.3.	Teorías unilaterales 33
2.5.	PARALELISMO Y DIFERENCIAS DEL PAGARE CON OTROS TITULOS DE CREDITO 34
2.5.1.	<u>Requisitos formales</u> 34
2.5.1.1.	<u>Mención cambiaria</u> 34
2.5.1.2.	<u>Categorías de la relación cambiaria</u> 35
2.5.1.3.	<u>Beneficiario</u> 35
2.5.1.4.	<u>Epoca de pago</u> 36
2.5.1.5.	<u>Lugar de pago</u> 38
2.5.1.6.	<u>Fecha y lugar de suscripción del título de crédito</u> 38
2.5.1.7.	<u>La firma del suscriptor</u> 39
2.6.	ESTIPULACION DE INTERESES 39
2.6.1.	<u>Orígenes de la estipulación de intereses</u> .. 39
2.6.2.	<u>Factividad exclusiva en este título de crédito</u> 40
CAPITULO III	INCLUSIONES CIRCUNSTANCIALES EN EL PAGARE 42
3.1.	EL AVAL O LA GARANTIA DE PAGO 42
3.1.1.	<u>Naturaleza jurídica del aval</u> 42
3.1.2.	<u>Del avalista y del avalado</u> 43
3.1.3.	<u>Características del aval</u> 43
3.1.4.	<u>Formalidades de la institución</u> 44
3.1.5.	<u>Efectos que produce avalar un pagaré</u> 44
3.2.	EL ENDOSO EN EL PAGARE 45
3.2.A.	<u>Cesión del crédito de un pagaré</u> 45

	<i>Fag.</i>
3.2.B.	<i>El endoso en el pagaré</i> 46
3.2.1.	<i>Clases de endoso</i> 47
3.2.1.A.	<i>Endoso en blanco</i> 46
3.2.1.B.	<i>Endoso en propiedad</i> 49
3.2.1.C.	<i>Endoso en procuración</i> 50
3.2.1.D.	<i>Endoso en garantía</i> 51
3.3.	<i>SOLIDARIDAD CAMBIARIA EN EL PAGARE</i> 52
3.3.1.	<i>Doctrina práctica de la solidaridad cambiaria</i> 53
3.3.2.	<i>Principios fundamentales de la solidaridad cambiaria</i> 54
3.4.A.B.	<i>LA CANCELACION Y EL PROCEDIMIENTO DE OPOSICION</i> 55
3.4.A.1.	<i>Concepto de cancelación de un título de crédito</i> 55
3.4.A.2.	<i>Puntos relevantes del procedimiento judicial de cancelación</i> 56
3.4.B.	<i>El procedimiento de oposición a la declaración de suspensión del título de crédito</i> 58
3.5.	<i>EL LEVANTAMIENTO DEL PROTESTO POR FALTA DE PAGO</i> 60
CAPITULO IV	<i>EL PAGO Y LA ACCION</i> 63
4.1.	<i>EL PAGO (GENERALIDADES)</i> 63
4.2.	<i>PLAZO PARA LA PRESENTACION DEL PAGARE</i> 63
4.2.1.	<i>El pago anticipado</i> 65
4.2.2.	<i>Pagos parciales</i> 65

	<i>Pag.</i>
4.3.A.	LA PRESCRIPCION 66
4.3.B.	LA CADUCIDAD 66
4.4.	LA ACCION 68
4.4.1.	De la autodefensa al ejercicio de la acción como función jurisdiccional del Estado 68
4.4.2.	Comentarios a la doctrina del fin del acto 69
4.4.3.	Teoría de la jurisdicción 70
4.4.4.	La acción como función civil y como derecho objetivo 71
4.4.5.	Teorías de la naturaleza jurídica de la acción 72
4.4.5.A.	Teoría del derecho contrato o tutela jurídica 72
4.4.5.B.	Teoría del derecho potestativo 73
4.4.5.C.	Teoría de la acción como un derecho abstracto 75
4.5.	CLASIFICACION DOCTRINAL DE LA ACCION 76
	<u>Por su naturaleza</u> 76
	<u>Por su función jurisdiccional</u> 77
	<u>Por Los efectos que producen</u> 77
4.6.	LA ACCION EN MATERIA MERCANTIL 78
4.7.	EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL 80
4.8.	LA COMPETENCIA 84
4.8.1.	Por razón de territorio 86
4.8.2.	Por razón de grado 86
4.8.3.	Atendiendo a la cuantía 87
4.8.4.	Principios generales de la competencia ... 87

	Pag.
4.8.A.	Incompetencia por declinatoria 55
4.8.B.	La inhibitoria 55
4.9.	ACCIONES NO CAMBIARIAS 59
4.9.1.	La acción causal 59
4.9.2.	La acción de enriquecimiento 52
CAPITULO V	EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPONIBLES A LAS
	ACCIONES 53
5.1.	GENERALIDADES 53
5.2.	ARTICULO 8º DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO 55
5.2.1.	Incompetencia y falta de personalidad en el actor 55
5.2.2.	Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quién firmó el documento 55
5.2.3.	Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quién suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo aispuesto en el artículo 11 de la Ley 56
5.2.4.	La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título 57
5.2.5.	Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener, y la Ley no presume expresamente o que no se rayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15 de la Ley 58
5.2.6.	La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo aispuesto en el

	Pag.
	artículo 13 de la Ley 99
5.2.7.	Las que se funden en que el título no es negociable 99
5.2.8.	Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132 de la Ley 100
5.2.9.	Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente en el caso de la fracción II del artículo 45 de la Ley ... 101
5.2.10.	Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción 101
5.2.11.	Las personales que tenga el demandado contra el actor 102
	CONCLUSIONES 104
	BIBLIOGRAFIA 107

I N T R O D U C C I O N

El propósito que este trabajo persigue es ofrecer una modesta compilación de conceptos, principios, características, criterios, normas, procedimientos y en fin, todas las aportaciones al tema que de él - pudieran desprenderse.

Es intención del autor exponerlas de manera sencilla y directa, sacrificando en razonable porción los tecnicismos o neologismos que inconsecuentes pudieran obstaculizar la franca intención de comunicación aquí entrañada, ya que en confidencia, han surgido proposiciones de hacerlo llegar a quienes cotidianamente practican el comercio o las finanzas en cualquiera de sus modalidades o a quienes persiguiendo un fin didáctico tienen la inquietud o necesidad de allegarse de un conocimiento más objetivo y práctico del pagaré.

Las características que comparte el pagaré con otros títulos de crédito hacen de él un fuerte candidato para engrosar aun más las actividades financieras y desplazar de algún modo a otros documentos - crediticios que actualmente se extienden con denuedo en el México - que pisamos.

Como vehículo de crédito que es, el pagaré puede ser usado en una amplia gama de posibilidades mercantiles, proporcionando a su tenedor, en el derecho adquirido, una garantía de solvencia en razón de la incondicionalidad de pago que en él se establece y la ejecución que apareja su incumplimiento.

De entre las cualidades que lo particularizan está la de poder establecer en él réditos en forma convencional, cuestión que amplía las bondades y prerrogativas que proporciona su uso.

Esta tesis consta de cinco capítulos, los cuales llevan en su secuencia cartesiana un orden cronológico, partiendo desde las primeras manifestaciones crediticias surgidas desde lo profundo de la historia de la humanidad y sucedidas hasta el Código que rige al pagaré en México.

En los subsecuentes capítulos se exponen todos los elementos y síntomas que influyen y afectan al pagaré y/o que lo conforman, desde su creación hasta la extinción de los derechos y deberes que en él se hubiesen consignado.

México D.F. 1987.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES

- 1.1. *ORIGEN DE LOS TITULOS DE CREDITO*

- 1.2. *REFERENCIAS CREDITICIAS DE LA EDAD MEDIA*
 - 1.2.1. *LA EXCEPTIO USURARE PRIVATATIS*
 - 1.2.2. *SURGIMIENTO DE LOS TITULOS DE CREDITO A LA ORDEN*

- 1.3. *PRIMEROS INTENTOS DE REGLAMENTACION CREDITICIA*
 - 1.3.1. *LA ORDENANZA FRANCESA DE 1873*
 - 1.3.2. *EL CODIGO DE COMERCIO DE 1807 O CODIGO NAPOLEONICO*

- 1.4. *EVOLUCION EN LA ACTUALIDAD*
 - 1.4.1. *PRIMEROS INTENTOS PARA LA UNIFICACION MERCANTIL INTERNACIONAL*

- 1.5. *ANTECEDENTES MERCANTILES EN MEXICO*
 - 1.5.1. *EL CODIGO DE COMERCIO PORFIRISTA*

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES

1. ORIGEN DE LOS TITULOS DE CREDITO 2. REFERENCIAS CREDITICIAS DE LA EDAD MEDIA 3. PRIMEROS INTENTOS DE REGLAMENTACIONES MERCANTILES 4. EVOLUCION EN LA ACTUALIDAD 5. ANTECEDENTES HISTORICOS MERCANTILES EN MEXICO.

1.1. ORIGEN DE LOS TITULOS DE CREDITO. - Variadas e interesantes investigaciones se han realizado en torno a los títulos de crédito, de las cuales la generalidad coinciden en que estos se desarrollaron originalmente como una forma impropia de contratos de cambio trayecticio sin que hasta ahora se haya podido definir en que momento histórico fueron creados.

La ciencia jurídico mercantil tiene raíces eminentemente históricas en donde la evolución ascendente en el perfeccionamiento de las relaciones comerciales es el meollo de la conformación de los títulos de crédito.

Es de suyo propia la importancia que tiene conocer la evolución que han sufrido los títulos crediticios, de tal manera que es ambición de este capítulo dar a groso modo un semblante evolutivo del proceso histórico dogmático y legislativo de estos documentos destinados a circular.

Los antecedentes más remotos de que se tenga referencia son unas tablillas de barro encontradas en las ruinas babilónicas en las que se distinguen unas inscripciones en las cuales Ardú-Nama, vecino de Ur manda a Marduk-Bal-Af-Crib, de la ciudad de Orcol, pagar cuatro

cinco y quince ciclos de plata o Sel-abou-Idám. Este documento tuvo vigencia durante el reinado de Nabonid, en el transcurso de los años 556 al 539 a. de C. (1).

Felipe Augusto en el año 690 a. de C. y Di Roberto I en el año 1130 d. de C. expulcaron de Francia a los siempre controvertidos judíos, quienes después reclamaban por medio de documentos crediticios muy concisos, sus pecunios y peculios dejados en París, Lyon, Ruán y otras ciudades de ese país.

El tratadista Hector Cámara, en su obra citada, narra también como alrededor del año 389 a. de C. en Grecia, un discípulo de Gorgias y de Sócrates llamado Isócrates y fundador de una famosa escuela de retórica quiere hacer venir dinero de Ponto, para lo cual ruega a Stratócles, quién iba para allá, trajera esa suma a Atenas. Esto, es tratado de un discurso del propio Isócrates permite comprobar que los atenienses usaron el contrato de cambio y otro tipo de documentos crediticios denominados 'trapeçitos' que significan algo así como 'banqueros'.

También hace referencia este investigador argentino a unos instrumentos de cambio similares a un pagaré rudimentario, utilizados en la India en las postrimerías del año 357 a. de C., los cuales estaban librados al portador y eran usados generalmente entre banqueros. Estos documentos llamados Ount Kat Gounli, de pronunciación algo así como 'ondegui', se extendían siempre y cuando se hubiese recibido el importe del valor correspondiente.

(1) Cfr. Cámara Hector. *Letra de cambio y vale o pagaré*. Tomo I, Primera Edición. Editorial Comercial, Industrial y Financiera Editora. Buenos Aires, Argentina. 1970. P.10.

TESIS CON. FALLAS DE ORIGEN

5

También en Egipto se han encontrado vestigios de créditos otorgados entre los años 200 al 150 a. de C., mediante documentos relativos a manera de ordenes de pago con ciertas características de capital, en cuyo texto se describió que el portador debía entregar la entrega a éste de fuertes cantidades de dinero para sus gastos ya que se dirigía a Alejandría a presentar sus plácemes al rey Ptolomeo por el natalicio de su hijo.

Como se podrá apreciar en el transcurso de este capítulo, el surgimiento del pagaré en la historia es paralelo al de la letra de cambio, de tal manera que estos títulos de crédito son creados en documentos probatorios de los contratos de cambio transaccionados en las épocas más remotas de que se tenga referencia.

En grandes centros comerciales de China se usaron también efectos similares equiparables al pagaré y a la letra de cambio, como los utilizados en la provincia de Chan-Si alrededor del siglo VI d. de C. en donde banqueros e industriales del hierro y la sal financiaban sus exportaciones mediante documentos rudimentarios, mismos que conferían al portador, en caso de falencia del librador, un privilegio sobre el activo realizado.

En el derecho romano no puede hacerse referencia de un derecho mercantil autónomo o especial ya que "el jus pretorium u honorarium hacía satisfactoria su aplicación a todas las relaciones privadas y por ende también a las nacidas del comercio" ya que "atraves de la actividad del pretor fue posible adaptar ese derecho a las necesidades del tráfico comercial"⁽²⁾

(2) De Pina Vara Rafael. Elementos de Derecho mercantil Mexicano. Catorceava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1981. P. 7.

El derecho romano no reconoce el concepto del derecho incorporado a un documento debido a que la *constitutio tritelaria* y la *cartae credite pecuniae*, propias del derecho común, tenían por base la *stipulatio* y por fin la entrega de una cantidad o cosa. Del pacto de *constitutio pecunia* nacia la acción del mismo nombre, consistente en que una persona se obligaba a pagar en un plazo determinado la suma de dinero respectiva.

1.2. REFERENCIAS CREDITICIAS DE LA EDAD MEDIA.- Contadas son las aportaciones que dejó a la humanidad el obscurantismo de la época medieval, sin embargo es en esta etapa del devenir de la humanidad cuando casi la mayoría de las instituciones mercantiles tuvieron su fe-
 la nacimiento, principalmente en la península itálica, concretamente en Génova, Florencia, Venecia y otras ciudades de menor importancia en la región. Los itálicos más avezados en la materia atribuyen su creación a los Gibelinos, en los siglos XII al XV d. de C. En esta época la redacción de los títulos de crédito contenía una promesa de pagar o hacer pagar por quién dispusiera el promitente y a favor de una persona determinada o quién ésta indicara, una suma de dinero, en lugar diverso y en moneda de este lugar, en razón de haberse recibido la prestación que se señalaba de quien solicitaba esa orden. Este tipo de documentos contenían dos cláusulas a la orden: Una pasiva que prometía delegar la obligación en otra persona y una activa que daba derecho al beneficiario para sustituir su creencia a favor de un tercero.

La distancia era indispensable para su creación puesto que podía pensarse que era un préstamo encubierto.

El auge del comercio en esa época, el gran desarrollo del cambio y del crédito fueron entre otras las causas que originaron la multiplicación de las relaciones mercantiles que el derecho común era incapaz de regular en las condiciones exigidas por las nuevas situaciones y necesidades del comercio. "Los gremios y las corporaciones perfectamente organizados de las ciudades comerciales medievales daban una mejor garantía de la defensa de sus intereses comunes.

No solo estaban regidos por sus estatutos escritos sino que además se instituyeron tribunales de mercaderes con jurisdicción consular que resolvían las cuestiones surgidas entre los asociados, administrando justicia según los usos y costumbres del comercio"⁽³⁾. Se crearon normas sobre el comercio y los comerciantes tendientes a dirimir las controversias mercantiles, normas de origen consuetudinario que son aplicadas por los cónsules. Estas normas consuetudinarias y las decisiones mismas de los tribunales consulares fueron recopiladas más o menos en forma sistemática, llegando a constituir verdaderos ordenamientos mercantiles de la época.

Importantes fueron entre otras recopilaciones "...la del Consulado del Mar, de origen catalán, aplicada por largos años en los puertos del Mar Mediterráneo occidental; Los Roles de Olerón que recogieron las decisiones sobre comercio marítimo en la costa atlántica francesa; Las Leyes de Wisby -de la isla de Gothland- que

(3) De Pina Vara Rafael, Ob. Cit. P. 8.

son una adaptación o traducción de los citados Roolas; Las Capitulares Náuticas de Venecia del año 1255; El Código de Torlosa, El Sultán de la Mar compuesto en Ruán, el cual contiene reglas sobre el seguro de mercancías a la mar⁽⁴⁾.

1.2.1. LA EXCEPTIO USURARE PRIVATATIS.- La influencia y expansión de las actividades clericales de la época se dejan sentir incluso en las actividades comerciales, surgiendo entonces las prevenciones contra la usura contenidas en los cánones eclesidásticos, los cuales establecían que no podían estipularse intereses, cualquiera que estos fueran, ya que se habían consensado a estipular ocultándose en los documentos más o menos bajo la apariencia de una deuda comercial o de un préstamo. Llegó a prohibirse tan severamente esta situación que la institución eclesidástica crea la figura de la Exceptio Usurare Privatatis. Surge entonces en los documentos más usados en Italia, en el siglo XI la cláusula alternativa favoreciendo las transferencias sucesivas en las que es liberado el portador de probar la legitimidad del título y su posesión.

1.2.2. SURGIAMIENTO DE LOS TITULOS DE CREDITO A LA ORDEN.- De la mención alternativa se pasó a la cláusula pura omitiendo al primitivo acreedor, cosa que originó la reacción itálica en contra de los títulos al portador, generándose así los títulos a la orden.

(4) Ledón Fernando A. Letra de cambio y pagaré. 1ª Edición. Editorial EDIAR. Buenos Aires, Argentina. 1966. P.330.

"Aparte de una cláusula pasiva a la orden que facultaba al acreedor para cobrar por sí o por un tercero, se comenzó a incluir otra que habilitaba al acreedor para recibir la prestación del emitente o de la persona que este designara"⁽⁵⁾

Posteriormente se pensó innecesarias las solemnidades del contrato de cambio notarial puesto que castiga las prácticas mercantiles de la época, a lo que bastaba la carta privada como instrumento crediticio.

Nace entonces la *Litterae* y la *Lettere di Pagamento di Cambio*, que era una especie de pagaré domiciliado que contenía la promesa directa de pagar determinada suma de dinero en plaza diversa.

Los requisitos de este documento como prueba y ejecución del contrato de cambio eran:

- La distancia entre el lugar del contrato y el pago, considerando que se cambiaba moneda presente por dinero ausente.
- La moneda a recibir era distinta, lo que se denominaba como *Diversita Pecuniae*.
- Los valores a recibir no podían ser mercaderías por considerarse ilícito.
- La mención de la cláusula del valor recibido -reconocimiento de deuda- constituyó el fundamento jurídico de la garantía.

En 1199 Juan Sin Tierra, hijo del rey Ricardo Corazón de León, por medio de letras y pagarés obtiene dinero de los pueblos amigos para continuar sus luchas contra la aristocracia inglesa.⁽⁵⁾

(5) Orione Francisco Dr. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1966. P.302.

1.3. PRIMEROS INTENTOS DE REGLAMENTACION CREDITICIAS.- Aparecen entonces algunas regulaciones que contemplan los nuevos usos. En Francia surge en 1243 de nuestra era el Statutum Avenionense el cual dedica un párrafo a la Litteris Cambii, en tanto que en Italia se procede conforme a la conocida Ley de Venecia (1272) llamada así por su procedencia. En España se tiene referencias del uso y aplicación del llamado Estatuto de Barcelona de 1394⁽⁶⁾.

En la provincia de Valladolid, Castilla la Vieja, se llevaban a cabo - las célebres ferias de Medina del Campo en el siglo XIV, organizadas - en los reinados de Juan II y Enrique IV, conocido en la época como 'el impotente' en las que se daban cita los mercaderes de Burgos, Sevilla, Barcelona, Lisboa, Flandes y Florencia. Su importancia consistía no solo de sus ventas francas, sino también de sus pagamentos y cambios.⁽⁷⁾ Hasta este momento de la historia los gobernantes y con ellos los Estados de entonces no asumían en su integridad la actividad creadora de - normas jurídicas adecuadas al comercio. Hasta este momento, si bien es cierto que se habían realizado intentos regionales de regulación era a causa de la gran afluencia comercial en las regiones centrales de Europa sin haberse logrado nada trascendente.

Italia y Francia se distinguían en este renglón, ya que sus gobernantes, emperadores y reyes, si bien no habían participado de las actividades del pueblo ni de sus necesidades legislativas, comenzaban ahora a hacerlo, ya que la casta en el poder, o sea la realeza, la nobleza y el clero, descendientes muchos de ellos de ricos comerciantes, empeza-

(6) Cfr. Cámara Hector. Ob. Cit. P. 26.

(7) Cfr. Orione Francisco Dr. Ob. Cit. P. 302.

ron a realizar la noble profeción del comercio y a sentir la necesidad de una regulación sistemática más completa. Hasta entonces la actividad comercial solo estaba limitada a regulaciones nominativas o consuetudinarias, plasmadas en estatutos u ordenanzas.

- 1.3.1. LA ORDENANZA FRANCESA DE 1673.- Se deja sentir entonces un nuevo giro en la política comercial de los estados occidentales, se comienzan a utilizar normas y acuerdos regionales y continúan los edictos y estatutos, solo que ahora creando conciencia, organizando y hasta defendiendo los avances científicos que bien intencionados eran implantados por los pueblos y ciudades más organizadas en el comercio. De esta manera surge una ordenanza en la que se percibe un gran cambio ya que se usan criterios más consistentes y realistas en algunos contratos típicos. Esta Ordenanza es conocida con el nombre de Ordenanza Francesa de 1673. Es el primer cuerpo legislativo que hace referencia de la cláusula 'a la orden' y la establece con un caracter facultativo para las partes que a voluntad podían insertarla en el documento ya que se consideraba de manera diversa al contrato de cambio. Fueron los artículos 18 y 19 de esta ordenanza los que regulaban el pago de las letras de cambio al portador. Hubo un edicto posterior, (en 1716) que prohibió a los particulares el uso de aquella cláusula, siendo este tal vez el principal motivo para que fuera suprimido por declaración de fecha 21 de diciembre de 1721.
- Con la inclusión de la cláusula a la orden, ideada para facilitar la negociabilidad de estos documentos cambiales, nace el endoso, el cual

elimina al notario y al banquero que, como ya se dijo, intervenía en la creación y transferencia de los títulos de crédito.

Estas novedades confieren facilidad en la circulación de los créditos multiplicando extraordinariamente las operaciones que empezaron a hacerse sin numerario. De esto, lo relevante es el nacimiento del endoso que "creaba una presunción de mandato a favor del poseedor, lo cual autorizaba para oponerle las excepciones válidas contra el endosante, hasta que nació la cláusula All' Ordina Sin Procura, hasta entonces el endoso debía llevar la cláusula de valuta que servía para la transmisión irrevocable del documento (8), ya que constituía al propio endosante en obligado cambiario, lo mismo que al librador.

1.3.2. CODIGO DE COMERCIO DE 1807 O CODIGO NAPOLEONICO.- La influencia que tuvo la Ordenanza Francesa de 1673 dio la pauta para que se siguiera un proceso en la regulación de los documentos crediticios, como sucedió en el Código de Comercio de 1807. Este código promulgado por Napoleón Bonaparte en Francia, entro en vigor en 1808 y también contenía normas predominantemente objetivas, como la competencia de los tribunales mercantiles. Su aplicación la determinaba la realización de los actos de comercio y no la calidad de comerciante que tubieran los que en él intervenían.

Posterior a este código fue la Ley de 1894 que las armas napoleónicas se encargaron de extender y hacer que influyera en las principales naciones europeas.

Además de Francia hubo otros países que se preocuparon de darle un

(8) Camara Hector. Ob. Cit. P.26 y 27.

sentido más práctico a los títulos de crédito, como fue el caso de Alemania, que promulgó lo que el Dr. Francisco Orione designa como Ley General de Cambio Alemana y el maestro Roberto Mantilla Molina cita como La Ordenanza General Cambiaria Alemana⁽⁹⁾, misma que en versión original se llamó Allgemeine Deutsche Wechselordnung y fue promulgada el 26 de noviembre de 1848.

Esta reglamentación fue el resultado de una conferencia de Estados Alemanes que se llevó a cabo con el fin de unificar el derecho cambiario en Alemania. Su doctrina sirvió además de modelo para las leyes que fueron dictadas en los países que forman lo que podría denominarse como el grupo germano, mismo que contrastaría con otros grupos de países europeos, como el francés o el anglosajón.

1.4. EVOLUCION EN LA ACTUALIDAD.- En diversos Estados occidentales la expedición de leyes sobre el comercio produjo el rompimiento de la uniformidad de las normas consuetudinarias que regían la materia mercantil. En los países anglosajones, el derecho mercantil adquirió caracteres propios, rompiendo con viejos requiticos formales.

En Alemania es abrogado el Código de 1861 por el Código de Comercio para el Imperio Aleman, que entrara en vigor a partir del año de 1900. Este Código vuelve a regir únicamente a los comerciantes, significando un retroceso en el derecho mercantil de la época. Se sintió entonces la necesidad de establecer, o mejor dicho reestablecer la uniformidad de las normas que regían a los títulos de crédito, puesto que su circulación en los países europeos no tenía fronteras.

(9) Cfr. Orione Francisco Dr., Ob. Cit. P.304 y Lic. Roberto Mantilla Molina, Ob. Cit. P.6.

Surgen acuerdos entre los Estados europeos que tenían acceso al mar Mediterráneo como Italia, Francia, Yugoslavia y en menor medida España y Grecia. Otro polo de desarrollo comercial fueron los Estados del Reino Unido: Inglaterra, Escocia e Irlanda, tanto la del norte como la capitalizada en Dublín. También en América los Estados de la Unión Americana llevaban a cabo acuerdos comerciales para la unificación de criterios en las relaciones mercantiles⁽¹⁰⁾.

1.4.1. PRIMEROS INTENTOS PARA LA UNIFICACION MERCANTIL INTERNACIONAL.- El primer intento serio y organizado de unificación de criterios mercantiles a nivel internacional se llevó a cabo en la Convención de Ginebra en 1882, a la cual, los países de la Common Law, pertenecientes al grupo anglosajón, no se adhirieron alegando discrepancias en puntos considerados importantes respecto de los estatutos o actas que sobre la materia se habían expedido en las naciones aliadas.

En esta etapa el desarrollo comercial fue regional, principalmente por mar y de conformidad con los caprichos que los conquistadores y los avances científicos de la edad media y posteriores habían establecido.

Es entonces que se organizan en América Latina, con sede en Montevideo, los primeros intentos para la unificación de los usos mercantiles internacionales estableciéndose reglas para definir cuales leyes aplicar en la resolución de las controversias que se suscitaban en relación a los documentos crediticios emitidos en un país distin

(10) Mantilla Molina Roberto L., Ob. Cit. P.8.

to de aquel en que se hubieren de pagar o que circularan fuera del territorio de su creación. México no suscribió dichos tratados, presentándose únicamente como observador a un acuerdo más bien regional.

1.5. ANTECEDENTES MERCANTILES EN MEXICO.- En 1824 estrena República Don Manuel Felix Fernandez conocido en la historia como Guadalupe Victoria, quién quizá por las luchas políticas intestinas no organiza a las legislaturas para que se legislara en materia mercantil.

Posteriormente, por Decreto promulgado el 16 de octubre de 1848 se suprimen los Consulados que eran los encargados de dirimir sobre las controversias que se suscitaban en territorio nacional, disponiéndose que los juicios mercantiles fueran fallados por un juez común asistido por dos comerciantes. Si A. L. de Santa Anna hubiese previsto la vocación expansionista de los norteamericanos, quizá hubiese previsto hacer algunos cambios al respecto ya que para entonces los Tribunales de Minerías habían sido cesados por un Decreto de 20 de mayo de 1826. En 1854 se decreta la nacionalidad de las sociedades mercantiles cuando Don Teodocio Lares, encargado del Ministerio de Justicia por Santa Anna, promulga el primer Código de Comercio Mexicano. Este consta de 1091 artículos que regulan de manera sistemática las ya obsoletas Ordenanzas de Bilbao, inspirándose en los buenos modelos europeos que se expandían por el mundo occidental principalmente hacia Norteamérica.⁽¹¹⁾

Al triunfo de la Revolución de Ayutla y por orden de la Ley del 22 de

(11) Cfr. Mantilla Molina Roberto L., Ob.Cit. P. 13.

noviembre de 1855 se suprimen los Tribunales Especiales en esta materia.

La Constitución de 1857 concedió a Los Estados de la Federación facultades para legislar en materia mercantil. Pasaron 11 años antes de que Puebla de Los Angeles 'legislara' aplicando el Código de Laires, con vigencia desde el 24 de junio de 1868 y con la salvedad de lo que pugnara la propia Constitución Federal.

En 1883 se faculta oficialmente al Congreso Federal a legislar en materia de comercio y es hasta 1889 cuando se promulga el Código de Comercio en la República Mexicana con vigencia a partir del 1º de enero de 1890. Este código comienza su aplicación no obstante la raquí-tica situación de tranquilidad en el país. Este es influenciado casi literalmente por el Código Italiano de 1882 en el que se enumeran -- los actos de comercio, a diferencia del Código de Sainz de Bujanda -- que había sido el modelo anterior.

1.5.1.EL CODIGO DE COMERCIO PORFIRISTA.- En virtud de la nueva autorización concedida por Decreto del 4 de junio de 1887, cuando el porfiriatc estaba en auge, se expide un Código de Comercio destinado a regir a todos los Estados y Territorios de la República en materia Federal.

Seis son las partes que componen este código, de las cuales la tercera comprende lo sustancial del pagaré, de este, el Capítulo III del Título Primero, incito en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se hace cargo.

Algunas modificaciones importantes a sufrido este código como por ejemplo, el Capítulo II del Título Cuarto, que hacía referencia 'De los almacenes generales de depósito' fue abrogado por virtud de lo establecido en el artículo TERCERO TRANCITORIO del propio código.

Del Título Quinto también se derogaron los artículos 365 al 370, mismos que regulaban 'De los préstamos con garantía o títulos de valores públicos'.

También han sido derogados los artículos que disponían 'De las libranzas, valores, pagarés, cheques y cartas de crédito' así como la parte correspondiente 'De los efectos al portador'. También fue eliminada la aplicación de la fracción primera del artículo 1044 que versaba sobre cierta prescripción respecto de las quiebras del comercio marítimo.

C A P I T U L O I I
C O N F O R M A C I O N D E L P A G A R E

- 2.1. *ESTRUCTURA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO*
- 2.1.1. *DENOMINACION DEL TECNISMO 'TITULOS DE CREDITO'*

- 2.2. *CARACTERISTICAS DEL PAGARE COMO TITULO DE CREDITO*
- 2.2.1. *LA LITERALIDAD*
- 2.2.2. *LA LEGITIMACION*
- 2.2.3. *LA INCORPORACION*
- 2.2.4. *LA AUTONOMIA: Aspecto activo y aspecto pasivo*

- 2.3. *CLASIFICACION DEL PAGARE COMO TITULO DE CREDITO*
- 2.3.1. *ATENDIENDO A SU FORMA DE CIRCULACION:*
 - Como título de credito a la orden*
 - Como título de credito nominativo*
- 2.3.2. *ATENDIENDO AL DERECHO QUE INCORPORAN*
 - Como título de credito obligacional*
- 2.3.3. *ATENDIENDO A SU FORMA DE CREACION*
 - Como título de creación singular*
- 2.3.4. *ATENDIENDO AL INTERES COMERCIAL QUE IMPLICAN*
 - Como títulos de documentación de deuda simple*
- 2.3.5. *ATENDIENDO A LA SUSTANTIVIDAD DE SU EFICACIA PROCESAL*
 - Como títulos de eficacia procesal plena*
- 2.3.6. *ATENDIENDO A LOS EFECTOS PRODUCIDOS POR LA CAUSA DE SU EXPEDICION*
 - Como título de crédito abstracto*

- 2.4. *FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION CARTULAR CONSIGNADA EN EL PAGARE COMO TITULO DE CREDITO*
- 2.4.1. *TEORIAS CONTRACTUALES*
- 2.4.2. *TEORIAS INTERMEDIAS*

2.4.3. *TEORIAS UNILATERALES*

2.5. *PARALELISMO Y DIFERENCIAS DEL PAGARE CON OTROS
TITULOS DE CREDITO*

2.5.1. *REQUISITOS FORMALES*

2.5.1.1. *Mención cambiaria*

2.5.1.2. *Categorías de la relación cambiaria*

2.5.1.3. *Beneficiario*

2.5.1.4. *Epoca de pago*

2.5.1.5. *Lugar de pago*

2.5.1.6. *Fecha y lugar de suscripción del título de crédito*

2.5.1.7. *La firma del suscriptor*

2.6. *ESTIPULACION DE INTERESES*

2.6.1. *ORIGENES DE LA ESTIPULACION DE INTERESES*

2.6.2. *FACTIVIDAD EXCLUSIVA EN ESTE TITULO DE CREDITO.*

C A P I T U L O I I
CONFORMACION DEL PAGARE

1. ESTRUCTURA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO 2. CARACTERISTICAS DEL PAGARE COMO TITULO DE CREDITO 3. CLASIFICACION DEL PAGARE COMO TITULO DE CREDITO 4. FUNDAMENTOS DE LA OBLIGACION CARTULAR CONSIGNADA EN EL PAGARE COMO TITULO DE CREDITO 5. PARALELISMO Y DIFERENCIAS DEL PAGARE CON OTROS TITULOS DE CREDITO 6. LA ESTIPULACION DE INTERESES EN EL PAGARE.

2. 1. ESTRUCTURA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO.- Al efecto, la emisión expedición, endoso, aval o aceptación, así como los derechos y obligaciones de los actos o contratos que den lugar o hayan dado a la emisión o trasmisión de un crédito, son normados y reglamentados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así lo señala el artículo primero del propio ordenamiento, a este le asisten la legislación mercantil general, los usos bancarios y mercantiles y el derecho común, translucido éste en el Código Civil del Distrito Federal mismo que es declarado aplicable a toda la República respecto de los fines de la propia Ley de la materia.

No obstante la relación originaria que guarda el derecho civil normativo con el derecho mercantil, es notorio como el legislador relega su aplicación supletoria a la fracción IV del artículo 2º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que en lo subsecuente y para dar mayor agilidad a las exposiciones de esta tesis, cuando haga referencia a la Ley deberá entenderse que es a la de Títulos y Operaciones de Crédito y no a otra.

En las operaciones de crédito documentadas se presume que los codeu-

dores se obligan solidariamente ya que así lo establece el artículo cuatro de la Ley, cuestión que se analizará con un enfoque más amplio en el capítulo tercero de esta tesis.

El pagaré se identifica como documento crediticio al ser declarado título de crédito, ya que para ejercer el derecho en el consignado es necesario poseer y presentar el título mismo.

2.1.1. DENOMINACION DEL TECNICISMO 'TITULOS DE CREDITO'. - Para algunos autores es motivo de disernimiento la terminología aplicada a los títulos que nos ocupan ya que la Ley los califica en todo momento como de crédito, tecnicismo originado en la doctrina italiana, sustentado por el eminente jurista Cesar Vivante principalmente, y respaldada por los tratadistas Francesco Messineo y Tulio Ascarelli⁽²⁾.

Otra denominación ha sido otorgada por el maestro Rodríguez Rodríguez quien a diferencia de otros autores de igual renombre coincide con la doctrina alemana denominándolos títulos-valor⁽³⁾.

Esta doctrina argumenta que el concepto 'de crédito', constriñe el ámbito que tienen categoricamente como cosas mercantiles y les concede solo un sentido crediticio, eliminando de este ámbito los títulos representativos de mercancías y los de partición.

No obstante la objetividad que ofrece la denominación aplicada por el criterio alemán, en este trabajo se utilizará el término utilizado en la Ley cuando se refiere a los títulos de crédito.

(2) Cervantes Ahumada Raul. *Títulos y Operaciones de Crédito*. Editorial Herrero, S.A. Desimosegunda Edición. México 1982. P.57.

(3) Rodríguez Rodríguez Joaquín. *Derecho Mercantil*. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. Desimooctava Edición. México D.F. 1985. P.251.

Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el de recho literal que en ellos se consigna. Se caracterizan por traer apa rejada ejecución y por contener en su conformación la literalidad, le gitimación, incorporación y autonomía que no tienen conjugados los bo letos, contraseñas, fichas u otra clase de documentos que por su natu raleza no están destinados a circular. Esta última clase de documen tos sirven únicamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación en él consagrada y su circulación es meramente acciden tal.

Del mismo modo los giros postales y telegráficos son considerados do documentos meramente probatorios, vinculados a un contrato de cambio -- trayecticio celebrado por el solicitante con el telégrafo o con el co rrero, según sea el caso. El tenedor de tales documentos no puede ejercer ninguna acción directa en contra del correo o telégrafo, se gún sea el caso, limitándose a la acción correspondiente derivada del incumplimiento de un contrato.

2.2. CARACTERISTICAS DEL PAGARE COMO TITULO DE CREDITO.- Como ha quedado señalado en los renglones anteriores el pagaré comparte con los demás títulos de crédito las características de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía, mismas que a continuación serán menciona das.

2.2.1. LA LITERALIDAD: Esta característica esencial de los títulos de crédi to da el poseedor legítimo o al titular del documento la posibilidad

de medir en su exacta extensión el derecho en el consignado así como las demás circunstancias que participen del título.

Esto permite que no se requiera de mayores interpretaciones ni legales ni jurisdiccionales y da confianza a quien lo ostenta de tener - el conocimiento exacto de la prestación que de él puede esperar.

En razón de su propia existencia, lo importante del derecho incorporado en un título de crédito es la cantidad cierta que con él podrá ser exigida. Esta deberá estar inscrita en el documento ya sea en cifras o en palabras. En el supuesto caso de que el valor sea expresado en cifras y en palabras, y estas no coincidan, se deberá considerar que prevalecerá la cantidad escrita en palabras. Si el caso fuese que la cantidad está escrita varias veces, tanto en palabras como en cifras, en caso de diferencia de estas, el crédito prevaleciente será el correspondiente a la cifra menor, de conformidad con lo que establece el artículo 16 de la Ley.

Para el maestro Astudillo Ursúa la noción de literalidad ofrece la desventaja de no estar definida ni en la Ley de la materia ni en el Código de Comercio o cualquier otro ordenamiento que les asisten, -- por tanto, el mismo propone su propio concepto basándose en las ideas del jurista italiano Ascarelli al decir que "es la declaración - autónoma consignada en el título mismo, como función constitutiva respecto de la declaración cartular consignada en cualesquiera de sus modalidades"⁽⁴⁾.

(4) Astudillo Ursua Pedro. Los títulos de crédito. Parte General. - Primera Edición. Editorial Porrúa S.A., México D.F. 1983. P.29.

2.2.2. LA LEGITIMACION.- Esta característica que poseen los títulos de crédito consiste en que el tenedor del título puede hacer valer el derecho o las obligaciones adquiridas con la sola exhibición del documento, - como una consecuencia de la incorporación.

Aun cuando el título de crédito contenga una firma falsa o que no fuera de buena fe, al haber circulado y haber sido plasmadas en el -- texto o en cualquier parte del documento una firma verídica, esto bas-- taría para que el tenedor pueda ejercer cualquier acción judicial o -- extrajudicial.

De esta figura jurídica el jurisconsulto Cervantes Ahumada nos dice - que es "el derecho incorporado por los elementos externos personales -- quienes intervienen en su existencia validándolo" (5)

Este mismo autor propone que la legitimación puede contemplarse desde -- dos aspectos: el activo y el pasivo.

En cuanto a la legitimación activa se refiere, explica que es la fa-- cultad que tiene el acreedor de ejercer su derecho mediante la pose-- sión y presentación del título de crédito.

Por lo que respecta a la legitimación pasiva dice que es la obliga-- ción del deudor de cumplir solo la prestación consignada en el título -- además del derecho de hacerlo solo con la persona que lo tenga en su -- poder y lo exhiba, el cual deberá ser restituido al obligado una vez -- cumplida su función.

2.2.3. LA INCORPORACION.- Es el rango que la Ley concede a un simple pedazo --

(5) Cervantes Ahumada Raul, Ob. Cit. P.21.

de papel surgido de la necesidad comercial de poder consignar una deuda en un papel que sirva como transporte, proporcionando facilidad en su manejo y aceptación.

A decir del maestro Cervantes Ahumada "quien posee legítimamente el título posee el derecho en él incorporado"⁽⁶⁾, planteamiento que proyecta el carácter formal del derecho que se posee.

Es la calificación que la Ley concede a un elemento físico, otorgándole el rango jurídico a lo que sería un simple pedazo de papel y lo convierte, por ficción jurídica en un derecho patrimonial de cobro.

El maestro Tena aclara que existen casos excepcionales en los que se deroga la regla general de la incorporación, admitiendo la Ley que el derecho documental podrá ejercitarse sin la presentación del documento. El deterioro grave es para este básico mercantilista tanto como el robo, el extravío y la destrucción del documento, motivos vastos y suficientes para considerar justa la ruptura de este principio⁽⁷⁾.

2.2.4. LA AUTONOMIA.- A saber del tratadista Luis Muños, la autonomía que poseen los títulos de crédito "es la adquisición de un derecho incorporado, libre de posibles excepciones personales que pueden existir en contra de los portadores anteriores del título de crédito"⁽¹⁸⁾. También el maestro Cervantes Ahumada aporta para este tema su concepto de autonomía exponiéndolo desde dos puntos de vista lineales entre sí en la relación cambiaria, a saber:

(6) Cervantes Ahumada Raul. Ob. Cit. P.20.

(7) Cfr. Tena Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano con exclusión del marítimo. Décima Edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F.1977.

(8) Muños Luis. Títulos Valores Crediticios, Letra de Cambio, Pagare, Cheque. Segunda Edición. Editorial Tipográfica. Buenos Aires, Argentina. 1973. P.105

Aspecto activo de la autonomía: "Es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título"⁽¹⁹⁾.

Como se puede apreciar en el concepto expuesto, el aspecto activo de la autonomía es la prueba más clara de que una deuda cambiaría existe por el simple hecho de estar debidamente consignada en el documento.

Aspecto pasivo de la autonomía: El punto de vista pasivo de la autonomía nos remite a la obligación que cada uno de los signatarios del título de crédito sin importar la validez de las obligaciones consignadas con anterioridad ya que estas son válidas independientemente una de otra. La invalidez de una o más de las obligaciones consignadas en el título crediticio no es tan importante en un momento dado ya que, independientemente de ellas, serán válida las demás que en el título aparezcan legalmente incorporadas. Esto se desprende de la Ley en terminos generales ya que se limita a determinar que no pueden oponerse las excepciones que habrían podido ser opuestas a un anterior tenedor del documento si este a adquirido de buena fe el documento.

2.3. CLASIFICACION DEL PAGARE.- Variadas son las clasificaciones que han

(9) Cervantes Hahmada Raul. Ob. Cit. P.22.

sido propuestas por diversos autores en cuanto a las apreciaciones de las características cualitativas de los títulos de crédito.

Para el desarrollo de este tema cito los conceptos de clasificación: Atendiendo a su forma de circulación; Atendiendo al derecho que incorporan; Atendiendo a su forma de creación; Atendiendo al interés comercial que implican; Atendiendo a su eficacia procesal; Atendiendo a los efectos producidos por la causa de su expedición y; Atendiendo a su regulación legal.

2.3.1. ATENDIENDO A SU FORMA DE CIRCULACION.- Este criterio de clasificación consagra las características principales del pagaré en cuanto a su factibilidad de circular.

Como título de crédito a la orden: El pagaré es un título de crédito emitido en favor de un destinatario nombrado expresamente en el texto del documento.

La Ley declara en el artículo 25 que los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto o en el de un endoso, de las cláusulas 'no a la orden' o 'no negociable'. De esto se puede deducir que la negociabilidad mediante endoso no es una cualidad esencial sino meramente natural.

El mismo artículo 25 concluye diciendo que el título que contenga las cláusulas de referencia solo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El maestro Tena sostiene que el legislador debió haber eliminado la situación que origina el artículo 25 de la Ley puesto que permite títulos transmisibles con efectos cambiarios para alguno o algunos de sus firmantes y transmisibles únicamente por cesión para otro u otros,

volviéndolo en un momento dado un documento híbrido, acogido y rechazado al mismo tiempo por la definición que contiene el artículo 23 de la propia Ley ⁽¹⁰⁾.

Los títulos al portador son, a diferencia de los títulos a la orden - documentos crediticios que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula al portador, de conformidad con lo que establece el artículo 69 de la Ley.

Los títulos emitidos contraviniendo los casos establecidos expresamente por la Ley y de conformidad con las reglas por ella misma prescritas no producirán acción alguna como títulos de crédito y además el emisor será castigado por los tribunales federales con multa de un tanto igual al importe de los títulos emitidos, de tal manera que los pagarés expedidos al portador no producirán efectos de títulos de crédito además de la sanción arriba mencionada que prescribe el artículo 72 de la Ley.

Como títulos nominativos: Esta clase de títulos los consagra la Ley en el artículo 23 definiéndolos como los expedidos a favor de persona cuyo nombre sea consignado en el texto mismo del documento.

Esta disposición surge del concepto de legitimación, fundamentalmente. El maestro Tena hace mención sobre esta clase de documentos que por su propia naturaleza que les caracteriza, concienten hasta cierto punto la celeridad de su circulación, no obstante que sea menor que la de los demás títulos y cita al jurista Cesar Vivante como creador de esta acertada clasificación exponiendo su definición así:

(10) Cfr. Tena Felipe de J., Ob. Cit. P. 399.

"Son los títulos expedidos a favor de una persona determinada cuya --
trasmisión no es perfecta sino hasta quedar registrada en los libros
del deudor"⁽¹¹⁾.

Al emitirse esta clase de títulos deberán inscribirse en un registro --
que el emitente lleve, lo mismo que los actos u operaciones realiza--
das respecto de los documentos. Ningún acto u operación referente al
crédito surtirá efectos contra el emisor o contra los terceros si no
se inscribe en el registro y en el título.

Al exhibir el título el poseedor legítimo, el emisor quedará obligado
a verificar la inscripción en el registro correspondiente, sentando --
razón de la inscripción hecha en el documento mismo y devolviéndolo o
expidiéndole al poseedor un nuevo título perfectamente adecuado.

En el supuesto de que por alguna razón no sea posible dar con el docu --
mento nominativo para presentarlo al suscriptor, se deberá promover --
la cancelación a fin de que el documento desaparecido o mutilado sea
devaluado a ceros y se emita otro que contenga iguales característi--
cas que el cancelado, de tal manera que su texto contenga los mismos --
elementos literales que el anterior y cause los mismos efectos.

La principal distinción de estos títulos de crédito es la garantía --
que dan a su titular contra el riesgo de perder el crédito al perder --
el documento así como asegurar al emisor la certeza en su circulación
y de su control. Desde el punto de vista de la aptitud para circular --
los títulos de crédito nominativos son los más lentos pero los más se --
guros.

(11) Tena Felipe de J., Ob. Cit. P. 393.

2.3.2. ATENDIENDO AL DERECHO QUE INCORPORAN.- Este criterio de clasificación distingue al pagaré por el objeto de su creación, es decir, que por sus características crediticias lo aparta de los títulos personales o corporativos y de los títulos reales.

Como título obligacional: Títulos obligacionales son los títulos de crédito cuya finalidad es atribuir a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo del o de los suscriptores.

Participan también de esta categoría la letra de cambio, el cheque, los cupones, los bonos de fundador, los certificados de depósito bancario, los bonos de ahorro y los títulos de capitalización.

Existen también los títulos de contenido crediticio de cosas como son los certificados de participación, mismos que conceden derecho a una cuota en el caso de los bienes base del fideicomiso de emisión, siempre y cuando no sean bienes representados por títulos de crédito. Los vales usados comúnmente entre comerciantes que representan contratos o convenios sumarios sin gran trascendencia también participan de esta clase de títulos de contenido crediticio.

A esta última clase de documentos citados también pertenecen algunos certificados de depósito llamados "warrents," voz inglesa que significa mandamiento pero sin gran precisión técnica, y que son usados en el derecho argentino y en el derecho español. Estos son siempre nominativos y a consecuencia de su carácter eminentemente mercantil, son títulos endosables"⁽¹²⁾.

(12) Cabanellas G. y Niceto Alcalá-Zamora. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI. Editorial Heliasta S.R.L., Doceava Edición Buenos Aires, Argentina. 1979. P. 776.

2.3.3. ATENDIENDO A SU FORMA DE CREACION.- Este criterio de clasificación resulta de las normas cuantitativas que caracterizan a los títulos de crédito al momento de su origen, dividiéndose por tanto en títulos seriales y en títulos singulares. A esta última clasificación pertenece el pagaré.

Como título singular: El pagaré es creado en un solo acto de emisión, difiere siempre de otras emisiones representando en sí mismo la totalidad de lo emitido por la individualidad propia que los caracteriza ya que este tipo de documentos nacen de una sola declaración de voluntad.

Dentro de esta clasificación se encuadran la letra de cambio, el conocimiento de embarque, el cheque y principalmente el pagaré.

2.3.4. ATENDIENDO AL INTERES COMERCIAL QUE IMPLICAN.- En este criterio de clasificación se atiende la importancia que tienen los títulos de crédito en el derecho mercantil vigente, dividiéndose en títulos de documentación de deuda simple y títulos de incremento de capital. A la primera clasificación citada pertenece el pagaré.

Títulos de documentación de deuda simple: En la emisión de un pagaré se hace una inversión que tiene una renta asegurada y con apropiada garantía.

A diferencia del mayor riesgo que se corre y la desproporcionada ganancia que se obtiene en los títulos de incremento de capital, — en los títulos de documentación de deuda simple el riesgo es mínimo y la ganancia segura y estable.

Son ejemplos típicos de esta clase de documentos además de la letra de cambio, los bonos, las cédulas hipotecarias y las obligaciones de las sociedades anónimas las cuales se caracterizan por la seguridad respecto de su valor, el cual se conserva inalterable, por la estabilidad de las rentas ya que estas son prefijadas y se pagan puntual y seguramente, y por la mercantibilidad que ofrecen a sus tenedores.

2.3.5. ATENDIENDO A LA SUSTANTIVIDAD DE SU EFICACIA PROCESAL. - Este criterio de clasificación atiende a la individualidad de los elementos cartulares que lo componen según sea el funcionamiento de su sustantividad, la cual puede ser completa o limitada. El pagaré se caracteriza por ser un título de crédito de sustantividad completa.

Como título de eficacia procesal plena: Estos son los títulos de crédito que no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo para obtener su plena eficacia procesal, bastando exhibirlos para que se considere suficiente el ejercicio de la acción en ellos consignada.

Como documento principal en el ejercicio de la acción correspondiente, el pagaré tiene su propia individualidad en la declaración de voluntad.

2.3.6. ATENDIENDO A LOS EFECTOS PRODUCIDOS POR LA CAUSA DE SU EXPEDICION. -

Este criterio de clasificación atiende no a la emisión del título, que es siempre un negocio jurídico abstracto, sino al momento mismo

de su creación, dividiéndose por esto en títulos causales y títulos abstractos.

Como título de crédito abstracto: Como título de crédito, el pagaré al ser creado desvincula la causa o relación subyacente dejando de tener influencia sobre su validez y sobre su eficacia, no obstante que todo título de crédito es emitido o creado por alguna causa o relación causal. Esta clase de títulos tienen la característica de no poder oponer al actor las excepciones derivadas de la relación subyacente así como las del propio acuerdo de emisión.

2.4. FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION CARTULAR CONSIGNADA EN EL PAGARE COMO TITULO DE CREDITO.

En los párrafos subsecuentes se expone a groso modo un breve análisis del surgimiento y confirmación jurídico positiva de las principales teorías que dieron origen a la relación cartular, caracterizándola por el fenómeno de la incorporación.

2.4.1. TEORIAS CONTRACTUALES.- Como quedo establecido en el capítulo anterior, los títulos de crédito surgieron en la europa de la edad media como documentos meramente probatorios los cuales acreditaban una operación como cualquier otro contrato generador de una obligación. Las teorías contractuales mencionan que la obligación consignada en el título de crédito es fundamentalmente la relación jurídica crediticia, surgida de la relación subyacente que existe entre tomador y suscriptor principalmente.

La postura de esta teoría es sustancialmente fundamentada en la influencia civilista resultante de los contratos de crédito que originalmente se hacían entre banqueros y comerciantes.

Atendiendo a esta teoría el deudor estaría obligado a pagar en virtud del contrato primitivo, no por el título mismo.

Al respecto el Dr. Cervantes Ahumada señala que en esta teoría no se considera el valor del derecho que apareja el documento mismo y que por lo tanto el deudor está obligado a pagar en virtud del título mismo aun cuando no lo esté en relación del contrato originario ya que no pueden hacerse valer al acreedor jamás las excepciones derivadas del contrato originario, ni las de dolo o error a un tercero⁽¹³⁾.

2.4.2. TEORIAS INTERMEDIAS.- Estas teorías aceptan fundamentar la obligación consignada en el título de crédito siempre y cuando el documento no haya pasado a terceros, es decir, que haya circulado.

Los autores de estas teorías, entre ellos los tratadistas Jacobi y Vivante, han sostenido que cuando circule el título de crédito, el fundamento de la obligación será la apariencia jurídica que resulta del documento ya que el fundamento de la obligación se vuelve una declaración unilateral de voluntad exteriorizada por la firma plasmada en el documento.

Estas teorías han sido criticadas fundamentalmente en razón de contar con dos fundamentos distintos para una única obligación, ya que en nuestra Ley no pueden oponerse como excepciones los vicios de la voluntad en la supuesta declaración unilateral.

(13) Cfr. Cervantes Ahumada Raul. Ob. Cit. P.46 y 47.

2.4.3. TEORIAS UNILATERALES.- Estas teorías fundamentan la obligación contenida en los títulos de crédito de la relación que pueda existir entre el emitente y el primer tomador considerando la obligación como un acto unilateral ejecutado por el creador del documento.

Entre estas teorías destaca la de la emisión, sustentada por el tratadista Stobbe y avanzada en su desarrollo por el jurista italiano Ar--cangelli quien puntualiza que el acto de emisión es un acto abstracto realizado por el emitente.

Clasificada dentro de estas teorías esta también la teoría llamada de la creación la cual afirma que el fundamento de la obligación es el hecho de crear un valor económico al crear el suscriptor un título de crédito que por ley lo obliga aun cuando el documento circule en contra de su voluntad.

Esta teoría es la adoptada por la Ley cuando en el artículo 71 prescribe que el suscriptor de un título de crédito está obligado a cubrirlo, no obstante que este haya circulado en contra de su voluntad. También se manifiesta la adopción de esta teoría en el artículo 8 del ordenamiento en cuestión ya que no permite, como se verá en el siguiente capítulo, oponer al tercero que sea tenedor del documento las excepciones relativas a los vicios de voluntad o a los defectos originados en la creación o emisión del título de crédito.

Los títulos de crédito son cosas mercantiles muebles, que incorporan derechos y la obligación del suscriptor deriva, por virtud de la Ley, de la firma puesta en el título mismo.

2.5. PARALELISMO Y DIFERENCIAS DEL PAGARE CON OTROS TITULOS DE CREDITO.

Para cada título de crédito la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige ciertos requisitos para su eficacia, algunos de los cuales serán indispensables, a diferencia de otros que a través de presunciones establecidas en el propio ordenamiento serán cubiertos sin que se obstaculice la funcionalidad de estos documentos crediticios.

2.5.1. REQUISITOS FORMALES.- Para diferenciar un título de crédito de otro la Ley establece diferentes formalidades, las cuales deberán ser cubiertas generalmente al ser creado el documento crediticio.

Estas formalidades son las mismas en general para varios títulos de crédito y en otros casos son las que los individualizan y difieren de los demás, como veremos en la estipulación de la mención cambiaria, en las condiciones del pago, en la estipulación del beneficiario así como en la época de pago, en el lugar en donde se debe realizar el pago, en la inscripción de la fecha y el lugar donde se suscribió el documento y en la firma que el suscriptor debe estampar en el título de crédito.

2.5.1.1. Mención Cambiaria: El primer requisito solicitado generalmente por la Ley para la creación de un título de crédito es la mención en el documento mismo de la clase de título que es, paralelismo que los difiere entre sí precisamente en cuanto a la designación del nombre del documento que es suscrito.

De esta manera, el artículo 170 de la Ley requiere inserto en el texto del pagaré la mención de ser pagaré. En cambio el artículo 76 del

mismo ordenamiento requiere para la letra de cambio la mención de ser letra de cambio inserta en ambos casos en el texto mismo del documento, lo mismo que ordena el artículo 176 con respecto al cheque.

En consecuencia puede asegurarse que este es un requisito cuasi sacramental cuya omisión no es permitida por la Ley.

2.5.1.2. Categorías de la relación cambiaria: Es de entre las diferencias de los títulos de crédito la más notable a decir del Dr. Cervantes Ahumada ya que el pagaré representa una obligación directa que es la que adquiere el suscriptor al formalizar y aceptar la obligación que promete, lo que hace que exista una relación crediticia personalísima entre el suscriptor y el poseedor, circunscrita a la promesa de pago, a diferencia de la orden incondicional de pago que se establece en la letra de cambio y el cheque.

La Ley no presume nada para los casos de omisión de esta fórmula lo que hace suponer que la incondicionalidad de la promesa que se hace en la expedición de un pagaré no deriva de que así se especifique en su texto sino simplemente que la obligación no está condicionada.

Tal importancia adquiere la promesa incondicional, que si no estuviese contenida en el papel, afectaría al derecho incorporado y sería solo un trozo de papel lo que se poseería, no un título de crédito.

2.5.1.3. Beneficiario: El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago es un requisito que la Ley no presume expresamente y ordena que se establezca en los pagarés en el artículo 73 fracción III.

El artículo 88 de la Ley establece que no producirá efectos ni en la letra de cambio ni en el pagaré los documentos que establezcan estar girados al portador y remite este mismo ordenamiento a lo estipulado en el artículo 14 de ella misma. La segunda parte del artículo aclara que si se emitiera simultáneamente al portador o a favor de persona determinada, la expresión 'al portador' se entenderá por no puesta.

A diferencia de estos dos títulos mencionados en el párrafo que antecede, el cheque puede ser librado a la orden o al portador, de tal manera que la Ley llena la ausencia u omisión del beneficiario en el artículo 179, considerando fáctico emitir cheques al portador.

La titularidad en un pagaré solo podrá establecerse en su literalidad por medio de la cual solo será titular la persona que expresamente aparezca como tal en su texto.

2.5.1.4. Época de pago: Cuatro son los vencimientos fácticos que establece la Ley respecto de los títulos de crédito con los que emparenta el pagaré, a saber: A la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fija y a día fijo.

El vencimiento para la presentación a la vista es objetivamente la forma más versátil que pudiera tener el pagaré de vencimiento, considerando que agiliza el cobro extrajudicial de este título de crédito. Esta misma afirmación se puede hacer válida también con respecto a los títulos hermanos que lo emparentan.

Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deberán ser presentados en el plazo fijado para ello pero dentro de los seis meses que sigan a su fecha de vencimiento. Si no se hubiese establecido fecha para su presentación, el artículo 172 de la Ley establece que dicha presentación solo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento y esto se comprobará por visa suscrita por el girador del mismo título, o en su defecto por visa levantada ante notario o corredor, de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la propia Ley.

En caso de que este requisito se omita en el pagaré, se considerará cobrable a la vista -artículo 171 de la Ley-, o si se hiciere de manera ambigua, de tal manera que se lea 'a principios', 'a mediados', o 'a fines' de algún mes, se entenderá esto que son los días 1, 15 o último respectivamente del mes a que se refiera.

De diferente manera se enmarca el vencimiento para los cheques en el artículo 181 fracción I de la Ley de la materia el cual establece -- que deberá presentarse para su cobro dentro de los quince días naturales que sigan al de la fecha en él establecida, en caso de ser pagaderos en el mismo lugar de su expedición; Si el cheque fuese expedido y pagadero en diverso lugar del territorio nacional, el vencimiento para su presentación será dentro de un mes a la fecha en él establecida; Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre y cuando las leyes del lugar no fijen otro plazo de presentación.

2.5.1.5. Lugar de pago: La Ley suple este requisito en caso de ser omitido, señalando que este se hará en el domicilio del suscriptor. Si el principal deudor tuviera varios domicilios, el pago será exigible en cualquiera de ellos a elección del poseedor del título de crédito; si fuesen consignados en el documento varios lugares para su pago, el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares en él señalados, de conformidad con lo que prescriben los artículos 77 y 171 de la Ley, respectivamente.

En cuanto al cheque, si llegase a omitirse el lugar de pago, deberá entenderse que el indicado junto al nombre del girado o en el principal establecimiento de la institución de depósito y ahorro a la que pertenezca el documento en cuestión.

2.5.1.6. Fecha y lugar de suscripción del título de crédito: Este requisito tampoco lo presume la Ley y que si no se pone en el documento, este pierde eficacia, sobre todo tratándose de pagarés o de letras de cambio.

En este aspecto y tratándose del cheque, el artículo 177 de la Ley ordena que a falta de indicación especial del lugar y fecha en que se suscriba un cheque, se reputará como lugar de expedición y de pago respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado.

El requisito de la fecha de emisión sirve en el momento necesario para determinar si el librador tenía capacidad jurídica o no, así como también sirve para computar los plazos de presentación a cuyo término

el librador deberá de tener fondos para pagarlo según podemos ver que está establecido en el artículo 181 de la Ley de referencia. También sirve la estipulación de la fecha en el texto del cheque para determinar la caducidad y la prescripción y/o algunas situaciones jurídicas temporales como los interdictos o la quiebra.

2.5.1.7. La firma del suscriptor: Firma es el conjunto de rasgos manuscritos que identifican a una persona con los documentos que aprueba, ha quedado establecido.

Esta es la manera más directa y auténtica que puede existir de manifestar la voluntad de obligarse, por tanto es el requisito por excelencia y la única manera de conocer al sujeto que se obligó. La omisión de este requisito en cualquier título de crédito producirá la inexistencia del documento cambiario y de cualquier obligación.

2.6. ESTIPULACION DE INTERESES.

La estipulación de intereses da sentido a la mayoría de los títulos de crédito considerando que bien se podría afirmar que este es el móvil subyacente, las más de las veces, de la creación de esta clase de bienes muebles.

2.6.1. ORIGENES DE LA ESTIPULACION DE INTERESES.- Alemania es la cuna de la cláusula de nulidad de intereses y el tratadista Bonelli uno de sus principales exponentes quien sostiene que al introducir junto a la fuente principal otra suma que cambie día a día, haría indeterminado

el objeto del pago y volvería más difícil la cuenta de regreso, al menos en las letras a la vista o a cierto tiempo vista, en caso de no cubrirse la letra por el principal obligado.

La medida justa de la deuda que se contenga a la letra en el documento debe ser la medida del derecho incorporado incluyendo todos sus accesorios, por ello establece la Ley la existencia del derecho condicionado por el texto que consta en el documento.

En caso de incumplimiento de la obligación establecida en el título de crédito, sería procedente reclamar a más del cobro del importe del documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y los legítimos si los hubiera, el premio de cambio de plaza a plaza así como los gastos de situación.

2.6.2. FACTIVIDAD EXCLUSIVA DE ESTE TITULO DE CREDITO.- La posibilidad de estipular intereses no es terreno fértil para la letra de cambio ni para el cheque ya que la Ley es clara al establecer en el artículo 78 -- que se tendrá por no escrita cualquier estipulación de intereses o cláusula penal, privando de todo efecto cualquier mención de estas que se haga en el documento. La razón fundamental estriba en que el importe de los créditos debe ser preciso y determinado.

En el caso del pagaré, el importe cobrable comprenderá los réditos caídos, los intereses moratorios computados al tipo estipulado para ello, o al tipo de rédito fijado en el documento y en defecto de ambos, al tipo legal.

Los maestros Rodríguez Rodríguez y Puente y Calvo hacen consideracio-

nes acerca de lo establecido en el artículo 174 de la Ley, el cual hace mención que para efectos de reclamar el pago, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento correspondiente según esté o no vencido el documento; Los intereses moratorios serán computados según hayan sido establecidos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal⁽¹⁴⁾.

Acercas del criterio utilizado por el legislador a este respecto -- son más bien discordantes las opiniones de los tratadistas.

El eminente maestro Tena dedica 'dos palabras' en cuanto a la facultad de poder estipular intereses en un pagaré diciendo que "nuestro legislador incurrió en grave inconsistencia con sí mismo" ya que "debió haber rechazado con igual energía" la facultad con la que cuenta el pagaré para estipular intereses⁽¹⁵⁾.

(14) Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín. *Ob. Cit.* P. 391 y Cfr. Puente y Flores Arturo y Octavio Calvo Marroquín. *Derecho mercantil. Vigésimoseptima Edición.* Editorial Banca y Comercio S.A., México D.F., 1982. P. 212.

(15) Tena Felipe de J., *Ob. Cit.* P. 544.

C A P I T U L O I I I
INCLUSIONES CIRCUNSTANCIALES EN EL PAGARE

- 3.1. **EL AVAL O LA GARANTIA DEL PAGO**
 - 3.1.1. **NATURALEZA JURIDICA DEL AVAL**
 - 3.1.2. **DEL AVALISTA Y DEL AVALADO**
 - 3.1.3. **CARACTERISTICAS DEL AVAL**
 - 3.1.4. **FORMALIDADES DE LA INSTITUCION**
 - 3.1.5. **EFFECTOS QUE PRODUCE AVALAR UN PAGARE**

- 3.2. **EL ENDOSO EN EL PAGARE**
 - 3.2.A. **CESION DEL CREDITO DE UN PAGARE**
 - 3.2.B. **EL ENDOSO EN EL PAGARE (Generalidades)**
 - 3.2.1. **CLASES DE ENDOSO**
 - 3.2.1.A. **Endoso en blanco**
 - 3.2.1.B. **Endoso en propiedad**
 - 3.2.1.C. **Endoso en procuración**
 - 3.2.1.D. **Endoso en garantía**

- 3.3. **SOLIDARIDAD CAMBIARIA EN EL PAGARE**
 - 3.3.1. **DOCTRINA PRACTICA DE LA SOLIDARIDAD CAMBIARIA**
 - 3.3.2. **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA SOLIDARIDAD CAMBIARIA**

- 3.4.A.B. **LA CANCELACION Y EL PROCEDIMIENTO DE OPOSICION**
 - 3.4.A.1. **Concepto de cancelación de un titulo de crédito**
 - 3.4.A.2. **Puntos relevantes del procedimiento judicial de cancelación**
 - 3.4.B. **El procedimiento de oposición a la declaración de suspensión del titulo de crédito**

- 3.5. **EL LEVANTAMIENTO DEL PROTESTO POR FALTA DE PAGO**

C A P I T U L O I I I
I N C L U S I O N E S C I R C U N S T A N C I A L E S E N E L P A G A R E

1. EL AVAL O GARANTIA DE PAGO 2. EL ENDOSO 3. SOLIDARIDAD CAMBIARIA
4. LA CANCELACION Y EL PROCEDIMIENTO DE OPOSICION 5. EL PROTESTO.

3.1. EL AVAL O GARANTIA DE PAGO.

3.1.1. NATURALEZA JURIDICA DEL AVAL.- El aval es la institución por medio de la cual se otorga una garantía en favor del cumplimiento de una obligación. Es una declaración cambiaria inserta en un título de crédito mediante la cual el avalista garantiza personalmente el cumplimiento total o parcial de la obligación literalmente estipulada en él.

El maestro Tena menciona como el Código de Comercio establecía en el artículo 496 un tipo de aval con las características propias de una fianza mercantil y cómo este ordenamiento lo definía como tal⁽³⁾.

Se puede afirmar con certeza que el aval es la institución cambiaria no formal que garantiza total o parcialmente un crédito.

La obligación que contrae el aval resulta de responder como principal obligado, si fuese el caso, no de la solidaridad cambiaria, ya que esta existe desde el momento en que aparece estampada la firma en el documento.

La solidaridad cambiaria actúa entre los signatarios cohesionando la deuda propia del título de crédito entre ellos, a diferencia del aval el cual respalda la obligación contraída por el avalado solamente.

La manifestación de voluntad de un avalista se caracteriza por la imprecisión de la firma correspondiente en el título de crédito. Si no se

(3) Tena Felipe de J., Ob. Cit. P.501

plasmase la firma en el título de crédito, no habrá nacido ni existirá obligación alguna de garantía de pago.

3.1.2. DEL AVALISTA Y DEL AVALADO.- Dos son los elementos personales que participan de esta declaración cambiaria: El avalista y el avalado.

El avalista es quien presta la garantía y el avalado es la persona que recibe el beneficio o respaldo de la garantía proporcionada.

El avalista se obliga contrayendo una obligación propia y autónoma.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece para sus efectos que si hubiese una firma plasmada en el documento y no se le pudiera dar o atribuir otro significado, será considerada como la firma de un avalista.

En caso de que no se estipule en el aval a quién se avala, se presumirá que este garantiza la obligación contraída por el suscriptor.

3.1.3. CARACTERISTICAS DEL AVAL.- El que avala un título de crédito como el pagaré, funge como deudor autónomo y puede exigírsele el cumplimiento de la obligación sin recurrir previamente al avalado.

Por la autonomía implícita que conlleva esta figura jurídica, el avalista se obliga de la misma consecuente manera de como se obligue el avalado.

El avalista adquiere tal obligación al firmar, que se le puede cobrar al vencimiento del pagaré como si fuera el propio suscriptor

a quien se le cobrara, claro que no es recomendable por ética comercial realizar de esta manera las acciones de cobro de los créditos, si no existe razón lógica y coherente o causa de fuerza mayor que propicie tal acto.

3.1.4. FORMALIDADES DE LA INSTITUCION.- La acción de avalar una deuda crediticia se debe manifestar por escrito en el propio documento o en hoja adherida a él.

Insignes juristas concuerdan en afirmar que si se establece por separado la declaración de aval, se estará en situación típica de una fianza mercantil.

Además de esta diferencia formal en la naturaleza de ambas figuras jurídicas (el aval y la fianza), existen otras de carácter contractual.

La calidad accesoria que tiene la fianza en relación a la deuda hace otra diferencia, así como la necesidad de reconvénir previamente al deudor a fin de poder compelir al fiador a pagar la deuda contraída.

La manifestación de voluntad expresada por el avalista deberá formularse mediante las inscripciones 'por aval' o 'en garantía' o 'para buen fin' u otra equivalente a fin de que no se confunda con otro tipo de relación cambial.

3.1.5. EFECTOS QUE PRODUCE AVALAR UN PAGARE.- El avalista debe indicar a favor de quién se presta su garantía, ya que si no lo hiciere, se entenderá que la presta en forma de favor al suscriptor del título de crédito.

Mediante el aval se garantiza la suerte principal así como los accesorios que se originen por causa de la obligación contraída, como pudieran ser los intereses estipulados en el propio documento y/o los que o rigne la mora del pago del título y/o los gastos que origine legítima mente el propio documento.

La extensión de la autonomía prevalecerá en el título de crédito aun - cuando el documento sea declarado nulo y el avalista responderá aun - por el cumplimiento de la obligación consignada en el documento.

La extensión de la garantía que proporciona el aval deberá establecerse claramente en el título ya que podría ser el caso de no abarcar la totalidad de la extensión de la obligación, de tal manera que si no se estipula su extensión, deberá entenderse que se avala la totalidad del crédito literal consignado en el título.

3.2. EL ENDOSO EN EL PAGARE

3.2.A. CESION DEL CREDITO DE UN PAGARE. - *Cuando circula un pagaré por medio - del endoso, el nuevo acreedor recibe un crédito traspasado a su pecu- lio en razón de la firma que se estampa en el acto de endosar, el cual confirma el consentimiento autónomo del que endosa el título. En cam- bio, al realizar una cesión ordinaria del crédito consignado en un pa- garé, no opera la autonomía propia de los títulos en circulación.*

En razón de esto mismo, el artículo 28 de la Ley ordena que el que jus tifique la transmisión de un título nominativo negociable, por medio - distinto del endoso, puede exigir que el juez, en vía de jurisdicción voluntaria y mediante la respectiva legalización de su firma, haga vá-

lida la trasmisión del documento.

El artículo 27 de la Ley afirma concordantemente que la cesión ordinaria de derechos u obligaciones consignados en un pagaré, sujeta al adquirente a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de realizarse ésta y que el adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.

Limando salientes de características particulares, los pagares en general son transmitidos por cesión cuando son donados, heredados, transaccionados, legados o transmitidos por dación en pago.

La cesión es un acto bilateral de naturaleza contractual que puede o no hacerse constar en el título o sujetarse a condición o puede ser parcial y como ya se señaló, pueden oponerse al adquirente o cesionario las excepciones que los obligados pudieran tener contra el cedente de la transmisión. El cedente responde de la legitimidad y de la existencia del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión, pero salvo pacto en contrario, no responde de la solvencia del deudor.

3.2.B. EL ENDOSO DEL PAGARE. - *Es un acto de comercio escrito, cambiario, accesorio, que debe constar en el documento o en hoja adherida al mismo, con caracter incondicional, por medio del cual se transfiere unilateralmente el documento.*

La facilidad de adquisición y traspaso que conceden a los títulos de crédito y el aumento de garantía que a estos le inculcan por la nueva obligación que van asumiendo todos los endosantes son las características que particularizan esta figura jurídica.

Esta institución jurídica fue inventada independientemente de los esquemas del derecho romano y civil por las necesidades de los comerciantes europeos de la segunda mitad de la edad media y aplicada a las costumbres de la época, constituyéndose así en piedra angular de las teorías cambiarias, ya que su doctrina convierte los títulos de crédito en verdaderos sustitutos del dinero y les da amplias facultades de circulación.

Los requisitos del endoso se fundamentan en el artículo 29 de la Ley el cual los enumera en el orden siguiente:

I. El nombre del endosatario;

II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;

III. La clase de endoso;

IV. El lugar y la fecha.

La incondicionalidad del endoso es de carácter general para todas las declaraciones cambiarias, según consta en el artículo 31 de la Ley.

Cualquier condición que se subordine en el endoso de un título de crédito se considerará para sus efectos como una cesión ordinaria.

3.2.1. CLASES DE ENDOSO. - *La entrega del título de crédito firmado por el beneficiario primitivo o por un beneficiario legitimado, que comience o continúe una cadena ininterrumpida de endosos es suficiente para transmitir el documento, independientemente que se establezca en la misma inserción la clase de endoso que se desee transmitir, es decir,*

la extensión del derecho y la capacidad que transmita el endoso.

El endoso puede ser en blanco, en propiedad, en procuración y en garantía.

3.2.ENDOSO EN BLANCO.- *La omisión de los requisitos fraccionados en el -*
1.A.

artículo 29 de la Ley son salvados por el subsecuente artículo 32 -- del propio ordenamiento, el cual fundamenta el endoso en blanco sin más que la sola firma del endosante.

El pagaré endosado en blanco puede circular mediante la simple tradición aun cuando no se convierten por este simple hecho en títulos al portador, ya que el artículo 39 de la Ley dispone que deberá identificarse a la persona que presenta el título como último tenedor legítimo ya que deberá estar consignada esta en el documento en cuestión, situación que encuadra siempre al pagaré en el régimen de los títulos a la orden.

El artículo 32 de la Ley establece que el endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco.

Cuando sea transmitido el pagaré mediante un endoso en el cual no se especifique el tipo de endoso que se pretende, la Ley establece la presunción de la transmisión del título en propiedad, sin que valga prueba en contrario, siempre y cuando intervenga un tercero de buena fe.

Los endosos testados o cancelados legítimamente no tendrán valor alguno, de tal manera que el artículo 41 de la Ley dispone respecto de esto que el tenedor podrá testar o cancelar los endosos posteriores__

al de su adquisición pero no así los anteriores.

3.2. ENDOSO EN PROPIEDAD.- El artículo 34 de la Ley consigna que el endoso
1. B.

en propiedad transfiere la propiedad y todos los derechos inherentes al pagaré. La expresión 'y todos los derechos a él inherentes' hace referencia tácita al artículo 18 del propio ordenamiento en el que se hace mención del derecho principal consignado en el título, de los intereses y dividendos caídos así como a las garantías y demás derechos accesorios. También aquí se encuadra la parte correspondiente del artículo 174 que autoriza a cobrar los intereses que hayan sido pactados en el propio pagaré.

El derecho que adquiere un endosatario en propiedad de un pagaré es autónomo, ya que queda investido plenamente como un acreedor cambiario al que no se le pueden hacer valer las excepciones que no resulten de lo escrito en el título o a las de carácter personal que se tengan por parte de quien reclame el pago.

El endosatario en propiedad queda obligado solidariamente al pago frente a los sucesivos tenedores, ya que este tipo de endoso, además de su función translativa de dominio, funciona como garantía. El artículo 34 de la Ley establece que el endosatario puede desligarse de la garantía que representa el endoso en propiedad al insertar en el documento la cláusula 'sin mi responsabilidad' u otra equivalente.

El artículo 37 de la multicitada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que si el endoso es posterior al vencimiento del pagaré, este producirá efectos de cesión ordinaria, sujetando al endosatario del título a todas las excepciones y defensas personales que el obligado pudiera oponer al endosante.

3.2. *ENDOSO EN PROCURACION.*— Esta clase de endoso da facultades al endosario.

1.C. *tario de presentar el documento para su aceptación y cobro judicial o extrajudicialmente, también para endosarlo solo en procuración y para protestarlo según está consignado en el artículo 35 de la Ley. Este mismo artículo establece también que el endosatario se equipara a un mandatario en relación a los derechos y obligaciones que le asisten. Para representar esta clase de endoso de efectos limitados deberá escribirse en el pagaré la cláusula 'en procuración', 'al cobro' u otra equivalente.*

Respecto a los derechos y obligaciones que tiene un mandatario, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se remite a los criterios y disposiciones contenidas en la legislación civil.

Este tipo de endoso es revocable ya que el endosante podrá retirar esta facultad al endosatario y esta revocación no surtirá efectos frente a terceros sino desde que el endoso sea cancelado legítimamente.

La revocación de un mandato contenida en un endoso en procuración deberá hacerse mediante testamento o cancelación del documento. Si se ha presentado en juicio el documento será necesario solicitar del juzgado el acceso al documento para proceder a la cancelación o a un nuevo endoso.

El endosatario en procuración no adquiere una posición autónoma e independiente de la del endosante sino que está sujeto a las excepciones y defensas oponibles a este, según reza el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley de la materia, el cual prescribe que los obliga—

* El mandato está contenido en la segunda parte del Libro Cuarto correspondiente a 'De las Obligaciones', Título nono del Código Civil, el cual resultaría aplicable en todo con respecto a lo establecido en el artículo 35 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, si no existieran diferencias en la terminación del mandato por muerte o incapacidad.

dos solo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tubieran en contra del endosante.

3.2. ENDOSO EN GARANTIA.- Una forma de establecer un derecho real de prenda 1.D.

en un pagaré es insertar en este la cláusula 'en garantía', 'en prenda' u otra equivalente, además de la firma del endosante.

Esta clase de endoso atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título de crédito endosado, así como los derechos inherentes a él. Además obtiene también - las facultades propias que tiene el endoso en procuración.

No obstante lo anterior establecido, el artículo 36 de la Ley, párrafo segundo, establece como improcedente oponer al endosatario las excepciones personales que se tengan en contra del endosante.

El tercer párrafo del propio artículo 36 de la Ley dispone respecto - de los títulos de crédito a la orden que se constituirán por el endoso a favor del acreedor, y respecto de los títulos nominativos dispone - que además del endoso respectivo deberá hacerse la anotación correspondiente en el registro del emisor, así como la entrega del documento.

Un pagaré dado en garantía, acompañado por un endoso de esta clase resulta prácticamente una de las mejores garantías que alguien pudiera ofrecer a su acreedor considerando las características propias de este documento y de este tipo de endoso.

Si el caso fuese que el pagaré venciere antes que la obligación que garantiza y no se hubiese contemplado esta situación en el momento de la entrega, el endosatario podrá percibir el importe del documento conser-

vando este como garantía del cumplimiento de la obligación en cuestión. Si el endoso en garantía del documento en cuestión fuese posterior al vencimiento, este surtirá efectos de una cesión ordinaria, no obstante que no se sujete a las formalidades propias de la cesión.

3.3. SOLIDARIDAD CAMBIARIA EN EL PAGARE.

Desde pasada la mitad de la edad media se comenzaron a establecer procedimientos de ejecución en contra de los incumplimientos de las obligaciones mercantiles trazadas en los rústicos títulos de crédito que regulaban las relaciones comerciales de la europa central y peninsular principalmente.

Así nacía el incipiente rigor mundinarum insinuado apenas en los Estatutos de Avignon en 1243, desarrollándose paulatinamente en el transcurso de los ires y venires de los primeros títulos crediticios reglamentados; de tal manera que esos usos y costumbres se desarrollan también en la Ordenanza de Colbert de 1673 y posteriormente en el famoso Código Frances de 1807 que las conquistas napoleónicas extendieron por la europa occidental principalmente.

Recordemos también como en el siglo XIV d. de C. se redactaban cambiales con la fórmula "Tibi aut alii quem mihi ordinaueris" (te pagaré a tí o a otro a quien me ordenares), cláusula que permitía oponer al designado por el tomador todas las excepciones oponibles a este dándole así a la postre solides al tercer poseedor, mismo que dejaría su calidad de mandatario del tomador y adquiriría libertad para reclamar el pago del título de crédito.

3.3.1. DOCTRINA PRACTICA DE LA SOLIDARIDAD CAMBIARIA.- *La solidaridad cambiaria mercantil es completamente diferente a la que ha sido establecida en las normas comunes ya que estas últimas regulan la pluralidad de deudores o de acreedores tratándose de una misma obligación, a la solidaridad activa y a la solidaridad pasiva así como a los cobros exigibles a los codeudores.*

La obligación cambiaria no trata de una sola obligación ya que las características propias de la autonomía conceden a cada suscriptor una obligación distinta a la adquirida por los demás obligados.

Cada una de las obligaciones cambiarias es distinta de las otras y tiene un sujeto único, cosa que explicaría en caso de nulidad de algunas de las obligaciones incorporadas al título de crédito, la validez de las demás obligaciones, y que el deudor cambiario que pagara el título pudiera exigir de los anteriores signatarios la totalidad de la obligación.

Por esto mismo la solidaridad de los obligados cambiarios que hayan firmado en algún acto diverso, como un endosante o un avalista etc., difiere de los que hayan firmado conjuntamente un solo acto, principalmente porque los primero mencionados podrán ejercer la acción directa en contra del emisor y la de regreso en contra de los obligados anteriores y sus avalistas. En cambio los obligados cambiarios de un mismo acto además de poder ejercer las acciones aquí mencionadas, tienen un derecho de repetición en contra de los demás obligados cambiarios en la forma que establece el Código Civil.

La prescripción respecto de un deudor cambiario no se interrumpe en relación a los demás a menos de que se trate de cofirmantes de un mismo acto, y si así fuera, la interrupción de la prescripción respecto de uno de los deudores produciría efectos frente a los demás, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley.

3.3.2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA SOLIDARIDAD CAMBIARIA.- *La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en forma general respecto al tema que nos ocupa establece que:*

- *Se puede demandar a todos o indistintamente a cualquiera de los obligados sin perder la acción en contra de los otros y sin tener que seguir el orden de las firmas plasmadas en el título de crédito (art.154).*
- *Todos los firmantes de un título de crédito se obligan solidariamente (arts. 4 y 154).*
- *Los firmantes conjuntos de un solo acto cambiario responderán solidariamente del cumplimiento de la obligación (art.159).*
- *Los endosantes podrán liberarse de la solidaridad cambiaria insertando en el endoso la cláusula 'sin mi responsabilidad' u otra equivalente'(art.34 segunda parte del primer párrafo).*
- *El endoso hecho en propiedad obliga al endosante solidariamente con los demás responsables del valor del título de crédito (art.90), a reserva de lo dispuesto por el párrafo final del artículo 34 de la Ley - el cual habla de que este tipo de endoso hecho en propiedad no obligará solidariamente al endosante sino en los casos que la propia Ley así lo establezca expresamente.*

3.4. LA CANCELACION Y EL PROCEDIMIENTO DE OPOSICION.

A.B.

El riesgo de perder injustamente el crédito contenido en un pagaré al serle sustraído al poseedor legítimo o al extraviársele a este el documento o si fuese destruido total o parcialmente, hace oportuna la acción de poder cancelar y reivindicar el título de crédito.

Tomando en cuenta el rol que juegan estas dos acciones en el derecho mercantil mexicano, diversos autores hacen mención en sus obras sobre el tema, como los maestros Dr. Raul Cervantes Ahumada y el Lic. Rafael de Pina Vara que comentan en las obras ya citadas en capítulos anteriores, las disposiciones que la Ley señala, a diferencia de autores como lo son los maestros Lic. Joaquín Rodríguez Rodríguez y el Lic. Roberto L. Mantilla Molina que en sus respectivos tratados hacen comentarios relacionados con las incongruencias legales e inoperatividades de las controvertidas figuras jurídicas que a continuación expondré. Para los efectos de este trabajo se expone un análisis del planteamiento legal y se omite hacer confrontaciones desde el punto de vista técnico a fin de objetivizarlo.

3.4. CONCEPTO DE CANCELACION DE UN TITULO DE CREDITO.- La finalidad de la

A.1.

cancelación es defender al propietario desposeído de su derecho contra quien lo posea de mala fe o recuperarle ese derecho al poseedor legítimo de un pagaré deteriorado gravemente.

La cancelación es entonces el procedimiento judicial mediante el cual se obtiene el pago o la restitución de un título de crédito como el pagaré en caso de robo, extravío, destrucción o deterioro grave.

3.4. PUNTOS RELEVANTES DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.- El procedimiento para A.2.

cancelar un pagaré consta de dos fases: La primera pretende, en vía de jurisdicción voluntaria, obtener el decreto de cancelación del título provisionalmente; y la segunda pretende sustanciar y decidir la controversia suscitada por algún tercero que se oponga a la suspensión del pago que el juez haya decretado.

El reclamante en este procedimiento de cancelación que es de naturaleza especial, deberá anexar a la solicitud de cancelación copia del documento desaparecido. Si no fuera posible anexar la copia respectiva, se deberá mencionar en forma precisa los elementos esenciales que lo conformaban.

Deberá también indicarse los nombres y domicilios de los obligados en vía de regreso a quienes pretenda exigir el pago del pagaré en caso de no obtenerlo del deudor principal. El juez competente será el que corresponda al domicilio del principal obligado.

Si se solicita también la suspensión del pago, deberá también ofrecerse garantía real o personal bastante para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que la cancelación del documento pudiera ocasionar a quien justifique tener mejor derecho sobre el título.

También debe probar la posesión del título y que de él fue privado por robo o que se le extravió o que fue destruido.

El artículo 65 de la Ley declara aplicable este procedimiento de cancelación en los casos de destrucción total, mutilación o deterioro grave de los títulos nominativos.

Este mismo artículo 65 declara innecesario el procedimiento de cancelación en caso de que la destrucción, mutilación o deterioro grave se refieran a alguna de las firmas, siempre y cuando no hayan sido afectadas las menciones y requiritos esenciales del documento para lo cual el juez suscribirá el título de crédito por los que se niegan ha hacerlo.

Practicamente una vez que el juez haya dado entrada a la demanda y ha ya ordenado la cancelación del pagaré, ordenará entonces el cumplimiento del pago, previas las notificaciones a los domiciliatarios, — los cuales tendrán 60 días para oponerse, contados a partir de la publicación del decreto, para demostrar tener mejor derecho, o treinta — días posteriores al vencimiento del pagaré, si este fuese exigible.

Si el pagaré no esta vencido cuando se decreta la cancelación, el — juez ordenará su reposición y mandará hacer las notificaciones corres-pondientes.

Si el vencimiento del pagaré resultase posterior a la fecha de cancelación, el juez ordenará la reposición del título de crédito mediante un duplicado.

Si el documento es pagado por cualquiera de los obligados despues de serle notificada la orden de suspensión, no será liberado el que lo pa-gue si el decreto de cancelación queda firme, es decir que el decreto de cancelación quedará firme aun cuando ya haya sido pagado el título, y el que haya pagado, lo pagó indevidamente.

Si el título no ha vencido, el juez prevendrá a los suscriptores del documento -avales o endosantes-, de haber otorgado un duplicado con -

vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quedó firme, según establece la fracción IV del artículo 45 de la Ley.

Si se solicita la cancelación del título ya vencido, el que la solicite lo podrá hacer también por el pago del pagaré.

Si el documento es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme, procederá entonces la reposición del título.

El juez debe disponer a solicitud del reclamante, que el decreto de cancelación y la orden de suspensión sean notificados a la o a las volutas de valores que así se requiera con el fin de evitar la transferencia del documento.

En virtud de haberse obtenido la suspensión del pago, el que la haya obtenido debe ejercitar las acciones y realizar los actos necesarios para la conservación de los derechos, exhibiendo la copia certificada del decreto de cancelación y deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley. Las acciones que resulten de los títulos nominativos extraviados, robados etc., no se perjudicarán por la omisión de los actos conservatorios que no puedan realizarse mientras se substancian los procedimientos de cancelación, oposición y reposición, de conformidad con lo establecido en la primera parte del artículo 68 de la multicitada Ley.

3.4.B. EL PROCEDIMIENTO DE OPOSICION A LA DECLARACION DE SUSPENSIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.- El procedimiento de oposición lo puede accionar quien posee el título, quien no lo posee o cualquier signatario.

Cuando lo promueva el poseedor, deberá depositarse el título en el juez

gado y dar garantía de resarcir los daños y perjuicios que pudiera ocasionar al solicitante de la cancelación, si la oposición no fuese admitida, de conformidad con lo que establece el artículo 48 de la Ley. El artículo 51 del ordenamiento de la materia exime del depósito del título para los oponentes que no tengan el título en su poder.

Si el opositor es un signatario, podrá oponerse a la cancelación y al pago cuando se trate de hacer efectivos los derechos de la cancelación o de la reposición, según lo consigna el párrafo final del artículo 52 de la Ley.

Cuando quede en firme la sentencia de oposición, quedará de pleno derecho revocado el decreto de cancelación así como la orden de suspensión de pago o de reposición, debiendo considerarse los daños y perjuicios así como el pago de costas causadas al opositor, según lo estipulado en el artículo 49 de la Ley.

Si fuese desechada por improcedencia la oposición, el promovente será quien pague los daños y perjuicios con la garantía que previamente fue depositada por este, así como también cubrirá los costas que hubiesen resultado, según lo consigna el artículo 50 de la Ley.

Si es fallada procedente la oposición, el decreto de cancelación quedará sin efecto, como si el opositor fuese el poseedor del título.

Cuando se haya declarado la cancelación del documento, si un signatario lo pagase, tiene derecho a reivindicar el documento y exigir copia certificada de las resoluciones y constancias de los procedimientos actuados, tanto de la cancelación como de la oposición con el fin de poder ejercitar en contra de los demás obligados si los hubiere,

las acciones que por ende le competan, sin perjuicio de poder ejercer la causal y la de enriquecimiento ilícito que pudiera haber en contra del deudor directo.

Si hubiese negativa por alguno de los signatarios del título a suscribir el duplicado del título de crédito en cuestión, emitido por resolución judicial, el juez lo hará por él, debiendo legalizar su firma ante fedatario a fin de que produzca los mismos efectos de una cancelación, en concordancia con lo establecido por el artículo 56 de la Ley. Respecto de los títulos nominativos, el artículo 67 de la propia Ley declara que los procedimientos de cancelación u oposición suspenden el término de la prescripción extintiva.

3.5. EL LEVANTAMIENTO DEL PROTESTO POR FALTA DE PAGO.

Por medio del protesto todos los signatarios de un pagaré tienen la seguridad de que el título de crédito no fue pagado, quedando advertidos a la vez de un eventual requerimiento de pago. Esto lo estipula el artículo 155 de la Ley, el cual prescribe además, que deberán ser notificados todos los que hayan intervenido, ya sea que residan en el mismo lugar o en plaza distinta, por medio de instructivos expedidos por quien autorice los protestos.

Los signatarios que hayan intervenido en la circulación de un título de crédito que no haya sido pagado y residan en lugar diverso al en que se levantó el protesto, serán notificados de esta situación por medio del más próximo correo bajo certificación. Los protestos los pueden autorizar un notario, un corredor o la primera autoridad política del lugar según sea el caso.

Como ya quedó asentado, el protesto tiene por objeto comprobar fehacientemente que el pagaré fue presentado en tiempo y en el lugar indicado para su pago y este no fue cubierto ni total ni parcialmente.

El artículo 143 de la Ley es el que estipula que el levantamiento del protesto será precisamente en el lugar en que debió efectuarse el pago, el cual continúa diciendo que la diligencia se llevará a cabo con los familiares, criados, dependientes o vecinos si no se encontrase en el domicilio la persona contra la cual debiera levantarse el protesto.

El protesto deberá levantarse dentro de los dos días hábiles siguientes a su vencimiento. Si el protesto fuese por falta de pago, en caso de ser un pagaré a la vista, deberá hacerse el día de su presentación o como ha quedado establecido en párrafos anteriores, dentro de los dos días siguientes a su vencimiento; así lo establece el artículo 144 de la Ley de la materia.

El protesto debe hacerse constar en el título mismo o en hoja adherida a él y deberá llevar además una referencia al texto del documento del requerimiento hecho para el pago y las razones expuestas por el deudor o los motivos de la negativa de pago así como la firma de la persona que lleve la diligencia por parte del acreedor y los también indispensables datos de la fecha, lugar y hora de haberse efectuado la diligencia.

La letra de cambio debe ser protestada por falta total o parcial de pago y el notario, corredor o autoridad que haya hecho el protesto deberá retener la letra en su poder todo el día del protesto y el si-

guiente a fin de dar facilidades al obligado al pago de presentarse a satisfacer el importe del documento, el cual podría incluir los intereses moratorios y los gastos de la diligencia que se hubiese efectuado.

C A P I T U L O I V

EL PAGO Y LA ACCION

- 4.1. *EL PAGO, GENERALIDADES*

- 4.2. *PLAZO PARA LA PRESENTACION DEL PAGARE*
- 4.2.1. *EL PAGO ANTICIPADO*
- 4.2.2. *PAGOS PARCIALES*

- 4.3.A. *LA PRESCRIPCION*
- 4.3.B. *CADUCIDAD*

- 4.4. *LA ACCION*
- 4.4.1. *DE LA AUTODEFENSA AL EJERCICIO DE LA ACCION COMO
- FUNCION JURISDICCIONAL DEL ESTADO*
- 4.4.2. *COMENTARIOS A LA DOCTRINA DEL FIN DEL ACTO*
- 4.4.3. *TEORIA DE LA JURISDICCION*
- 4.4.4. *LA ACCION COMO FUNCION CIVIL Y COMO DERECHO OBJETIVO*
- 4.4.5. *TEORIAS DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION*
- 4.4.5.A. *Teoría del derecho contrato o tutela jurídica*
- 4.4.5.B. *Teoría del derecho potestativo*
- 4.4.5.C. *Teoría de la acción como un derecho abstracto*

- 4.5. *CLASIFICACION DOCTRINAL DE LA ACCION*
Por su naturaleza
Por su función jurisdiccional
Por los efectos que producen

- 4.6. *LA ACCION EN MATERIA MERCANTIL*

- 4.7. *EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL*

- 4.8. LA COMPETENCIA
- 4.8.1. POR RAZON DE TERRITORIO
- 4.8.2. POR RAZON DE GRADO
- 4.8.3. ATENDIENDO A CANTIA
- 4.8.4. PRINCIPIOS GENERALES DE LA COMPETENCIA
- 4.8.A. INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA
- 4.8.B. LA INHIBITORIA

- 4.9. ACCIONES NO CAMBIARIAS
- 4.9.1. LA ACCION CAUSAL
- 4.9.2. LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO.

C A P I T U L O I V
E L P A G O Y L A A C C I O N

1. EL PAGO, GENERALIDADES 2. PLAZO PARA LA PRESENTACION DEL PAGARE 3. LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD 4. LA ACCION 5. CLASIFICACION DOCTRINAL DE LA ACCION 6. LA ACCION EN MATERIA MERCANTIL 7. EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL 8. LA COMPETENCIA 9. ACCIONES NO CAMBIARIAS.

4.1. EL PAGO, GENERALIDADES.

El derecho esencial que un pagaré concede a su tenedor por los principios de incorporación y legitimidad inherentes a él, es obtener a su vencimiento la prestación resolutoria de la obligación cambiaria.

El cumplimiento satisfactorio de la prestación consignada en el título debe hacerse contra su entrega -arts. 17 y 129 de la Ley- en el domicilio señalado en el propio documento, o en su defecto en el domicilio del principal obligado, ya que originalmente éste es responsable del pago del pagaré.

Ningún pagaré emitido por persona no autorizada legalmente producirá acción civil ni será exigible ante los tribunales.

4.2. PLAZO PARA LA PRESENTACION DEL PAGARE.

Si al presentarse el título en la fecha de vencimiento no se efectúa el pago requerido, deberá protestarse éste a fin de no perder la acción en vía de regreso, si hubiese sido endosado el pagaré. Si no se efectuase el protesto por incumplimiento del pago, la acción directa

en contra del suscriptor prevalecerá.

El obligado cambiario que pague el título al requerimiento judicial sin oposición de un tercero, se presumirá válidamente liberado de su obligación.

Si al vencimiento del pagaré no es exigido el pago del documento, el emisor o cualquiera de los obligados en el documento, después de -- transcurrido el plazo del protesto, tendrá derecho a depositar en el Banco de México el importe del título, a expensas y riesgo del tenedor del título, sin la obligación de avisarle, de conformidad con lo que establece el artículo 132 de la Ley.

Entre los casos de excepción en que el suscriptor queda equiparado - al girador -art. 174 tercer párrafo- no se encuentra el de la modificación del plazo para la presentación al cobro de un pagaré a la vista ya que no es procedente la asimilación con el aceptante, pues no puede haberlo en un pagaré a la vista.

"Como el girador, el suscriptor de un pagaré puede ampliar o reducir el plazo de presentación cuando el título sea a la vista, y también podrá prohibirla antes de determinada época"⁽⁴⁾.

El vencimiento del pagaré se computará en términos legales y convencionales a partir del día siguiente de suscrito el documento. Los diasinhábiles que se encuentren dentro del plazo, se contarán como diasordinarios, y si el vencimiento coincidiese con un día inhábil, será pospuesta la presentación hasta el primer día hábil siguiente. En los pagarés a uno o varios meses vista o fecha, el plazo se compu

(4) Mantilla Molina Roberto L., Ob. Cit. F.187.

tará de día a día; si el día inicial del cómputo no tubiese correspondiente en el mes de vencimiento, se considerará ocurrido en el último día del mes en cuestión (5).

4.2.1. EL PAGO ANTICIPADO.- El pagaré no debe ser pagado antes de su vencimiento, de ser así, el artículo 131 de la Ley prescribe que el emisor queda responsable de la validez del pago.

Esta disposición resulta de supuestos como en el que el acreedor legítimo obtenga la cancelación del título antes o al vencimiento de este cuando haya sido robado o extraviado y haya sido pagado a un poseedor ilegítimo o de mala fe. En tal situación, quien haya cubierto el importe del documento no se habrá liberado de sus obligaciones cambiarias o extracambiarias. Lo mismo sucederá si hubiese falsedad en los endosos, alteraciones en el texto, falta de capacidad o ilegitimidad del tenedor etc.

Si bien el deudor puede ofrecer el pago anticipado, el mismo art. 131 de la Ley establece que el tenedor del título de crédito podrá o no aceptarlo ya que no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento.

4.2.2. PAGOS PARCIALES.- A diferencia de los pagos anticipados, el tenedor de un pagaré no podrá rechazar los pagos parciales que se le hagan, según lo establecido en el artículo 130 de la Ley, debiendo conservar en su poder el documento en cuestión mientras no se le cubra íntegra

(5) Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. P. 326

mente el adeudo total que ampara el documento, además de hacer las correspondientes anotaciones en el título mismo.

Además de las circunstancias anteriores, el acreedor deberá extender al deudor los recibos -por separado del documento- que acrediten los pagos realizados a fin de poderlos comprobar si fuese necesario.

4.3.A. LA PRESCRIPCIÓN.- La prescripción es la pérdida de la acción cambiaria directa por no haberla ejercido en los plazos legalmente establecidos en los artículos 128 y 165 de la Ley.

La acción cambiaria prescribe después de los tres años contados a partir del día de vencimiento del pagaré o desde que concluyan los plazos de presentación para su pago.

Entratándose de la interrupción de la prescripción, la Ley nos indica que las causas que la interrumpen respecto de uno de los deudores cambiarios no son válidas respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente.

También se interrumpe la prescripción por la demanda presentada aun ante juez incompetente, según reza el artículo 166 de la Ley.

4.3.B. CADUCIDAD.- Esta figura jurídica presupone la no ejecución de ciertos actos. Se presenta la caducidad cuando el titular debe satisfacer ciertos requisitos dentro de un plazo más bien corto, señalados en la Ley, que representan la exigibilidad de su o sus derechos y no los de sahoga.

La caducidad es entonces la pérdida de la acción correspondiente para exigir coactivamente los derechos consignados en un título de crédito por conducto de los órganos estatales, de tal manera que lo que está sujeto a caducidad es el derecho, no la acción posible que nunca se realizó.

La acción cambiaria del último tenedor del título en contra de los obligados en vía de regreso caduca según dispone el artículo 160 de la Ley, aplicable por disposición expresa del artículo 174 al pagaré:

- Por no haberse presentado el pagaré para su pago el día de su vencimiento en la forma legalmente establecida;

- Por no haberse levantado el protesto en los términos -- que marca la Ley;

- Por no haberse ejercido la acción correspondiente dentro de los tres meses posteriores a la fecha del protesto.

Es de carácter obligatorio para el sentenciador examinar de oficio si ha operado la caducidad de las cambiales ya que esto es condición esencial para el ejercicio de cualquier acción.

El artículo 162 de la Ley establece que ejercitar la acción cambiaria de un título de crédito como el pagaré ante juez incompetente impide su caducidad.

La acción cambiaria del obligado en vía de regreso que ha pagado el pagaré, en contra de los obligados en la misma vía anterior a él, caduca por disposición del artículo 161 de la Ley: Cuando haya caducado la acción de regreso del último tenedor del pagaré por no haberse presentado para su pago, por no haberse levantado el protesto o por no haberse ejercido la acción cambiaria dentro del plazo de tres meses --

posteriores al protesto.

Cuando no se haya ejercido ninguna acción dentro de Los tres meses que sigan a la fecha en que se hubiere vencido el título y los intereses y gastos accesorios o a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva.

El artículo 164 de la Ley aclara que no se suspenden los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria, sino solo en caso de fuerza mayor y nunca se interrumpen.

A fin de hacer una sinopsis comparativa entre la caducidad y la prescripción el jurista De Pina Vara puntualiza que la caducidad implica el no nacimiento del derecho cambiario y que cuando éste existe y no se ejercita en determinado tiempo, prescribe^(6).

4.4.LA ACCION.

4.4.1.DE LA AUTODEFENSA AL EJERCICIO DE LA ACCION COMO FUNCION JURISDICCIO-

NAL DEL ESTADO.- Originalmente cuando alguien se veía ofendido en su derecho usaba su propia fuerza o la del grupo al cual pertenecía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la lesión sufrida e incluso para conseguir algún beneficio que resarciera los daños o pérdidas que hubiese sufrido.

Cuando el Estado no estaba aun conformado, no había fuerza ni autoridad que solucionara los conflictos sociales o de índole particular. Se sabe que existía un sistema de autodefensa en el que el derecho objetivo no encontraba garantías serias: "En lugar de que la fuerza estuvie-

(6) Cfr. Pina Vara Rafael. Ob. Cit. P.363.

se al servicio del derecho, el derecho era el que estaba a merced de la fuerza física" (7).

A medida que el Estado fue formándose, a la vez fue fortaleciéndose su autoridad y su ingerencia en la impartición de justicia, disminuyendo paulatinamente el campo de la autodefensa. De ahí que nuestra Carta Magna sentencie en el artículo 17 que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho ya que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley y que su servicio deberá ser gratuito, quedando prohibidas las costas judiciales.

4.4.2. COMENTARIOS A LA DOCTRINA DEL FIN DEL ACTO.- Como se menciona en el punto anterior nuestra Ley Máxima establece la tutela del derecho -- que en sus orígenes era atribución de los particulares y la convierte en una función jurisdiccional del Estado.

La función del acto jurisdiccional que el Estado realiza es diferente a la función administrativa desempeñada por él mismo, distinguiéndose una de la otra por emanar de órganos independientes especialmente encargados de la función de juzgar. Vástenos el viejo y no menos cierto principio que asevera que no es el órgano el que caracteriza la función, sino que la función hace al órgano.

La doctrina del fin del acto asevera que los actos administrativos -- tienden a satisfacer directamente los intereses del Estado dentro de un orden jurídicamente establecido, mientras que los actos jurisdiccionales tienen por objeto asegurar la realización del derecho me---

(7) Bañuelos Sanchez Froylan. Práctica Civil Forense. Tomo I, Sépti Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México D.F. 1984 P.145.

diante la adopción de la norma general a un caso concreto.

Si bien esta doctrina es aceptada por los tratadistas en forma general existen divergencias en cuanto a la objetividad y subjetividad del fin del acto, de ahí que existan dos corrientes en esta doctrina: La corriente objetiva que considera que la actividad jurisdiccional está dirigida a la realización del derecho en forma objetiva. A diferencia de ésta, la corriente subjetiva ve en el acto jurisdiccional la tutela del derecho subjetivo que esté amenazado o haya sido violado.

Independientemente de estos planteamientos hay autores que dan más importancia a la naturaleza psicológica del acto practicado afirmando que el acto jurisdiccional es esencialmente un acto de inteligencia, a diferencia del acto administrativo al cual se le atribuye ser sustancialmente un acto de voluntad.

4.4.3. TEORIA DE LA JURISDICCION.- Entre los sustentantes de esta teoría se encuentra el jurista León Duguit quien afirma que el ejercicio de la jurisdicción supone siempre una cuestión de derecho presentada al juez para que éste la resuelva. Que el acto jurisdiccional es una manifestación de voluntad consecuencia lógicamente resultante de una apreciación en el dominio del derecho ya sea objetivo o subjetivo^(8).

Los procesalistas italianos modernos caracterizan la función jurisdiccional atendiendo a la especie de actividad que el Estado desarrolla en el ejercicio de esa función.

Lo característico de esa función jurisdiccional, afirma, es que el Estado procede substituyendo con la actividad de sus órganos a la activi-

(8) Cfr. Bañuelos Sanchez Froilán. Ob. Cit. P.148.

dad de los particulares que están en conflicto, por lo tanto el derecho objetivo será el que formula preceptos que son reglas de conducta destinadas a garantizar determinados intereses.

Si los particulares adoptan en un caso particular una actividad divergente al establecido en un precepto, puede entonces surgir la necesidad de provocar el ejercicio de la función jurisdiccional mediante la intervención del Estado por conducto de sus órganos judiciales, sustituyendo en su actividad, la actividad de las partes contendientes.

Esta función podría entonces sustituir al sujeto de derecho e imponer al sujeto de la obligación una conducta acorde al derecho objetivo.

" La función jurisdiccional consiste en la substitución de la voluntad del Estado a la voluntad de los particulares para la realización del derecho; o en la substitución de la actividad del Estado o la de los particulares para que sea reconocida la tutela que el derecho objetivo concede a un determinado interes (fase declarativa) y se dé realización efectiva a ese interés cuya tutela fue declarada (fase ejecutiva)"⁽⁹⁾

Por tanto resulta que el aparato judicial es inerte y solo se mueve - mediante una instancia o impulso externo - *Ne procedat iudex ex officio*-, ese impulso requerido es precisamente la acción.

4.4.4. LA ACCION COMO FUNCION CIVIL Y COMO DERECHO OBJETIVO.- En el lenguaje juridico la acción puede tomarse en dos sentidos: Uno civilista y el otro procesal o técnico.

(9.) Bañuelos Sanchez Froylan. Ob. Cit. P.150.

La acción en sentido civilista es referida como un elemento, como una calidad o función del derecho subjetivo; el sentido técnico será el derecho de provocar la actividad jurisdiccional del Estado para la apreciación y realización de los intereses protegidos por el derecho objetivo.

4.4.5. TEORIAS DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION. - *La acción es considerada en sentido procesal como un derecho autónomo independiente del derecho subjetivo material que se pretende hacer valer.*

Tres son las teorías consideradas en general como las más relevantes, sea por su trascendencia o por la autoridad de los exponentes que las avalan, a saber:

4.4. TEORIA DEL DERECHO CONTRATO O TUTELA JURIDICA. - *Esta teoría postula a*

5.A. *la acción como un derecho subjetivo público propio de quien es titular de un derecho material, el cual contiene la obligación de la tutela jurídica de parte del Estado con una sentencia favorable.*

Concebida como un derecho de la acción a una sentencia justa, esta teoría es sustentada en Alemania por los tratadistas Wach, Stein, Holder, Girke y Hellwin y en Italia por Simón Celli, Fadda y Menestrina principalmente quienes postulan el derecho del ciudadano para obtener justicia como resultado de una aplicación justa del verdadero y objetivo derecho.

Este postulado es cuestionado por juristas de la talla de los también idólicos Alfredo y Hugo Rocco así como del tratadista Chiovenda quie-

nes difieren en cuanto al derecho concreto que está sujeto a tutela jurídica: estos autores afirman que es confundido el derecho abstracto de accionar con el derecho subjetivo material que se pretende hacer valer en el proceso, ya que la sentencia favorable surge solo al final, después de que el juez forma su convicción sobre los elementos que constan en autos. Que en esta teoría la acción es una función del derecho sustancial en la que queda sin explicación el hecho de que pueda ejercitarse la acción cuando no se está en condiciones de obtener una sentencia favorable, cuando no existe el derecho sustancial que el actor se atribuye, mismo que resultará palpable en la declaración de improcedencia que el tribunal dicte.

4.4. TEORIA DEL DERECHO POTESTATIVO.- Los sustentantes de esta teoría con

5.B. ciben la acción como un derecho potestativo, es decir que a los que no corresponde una obligación y cuyo contenido se resuelve en una modificación del estado jurídico existente deberá ser producida por un simple acto de voluntad individual del respectivo titular.

Los defensores de esta teoría de la potestad del derecho son los tratadistas Weismann en Alemania y Chiovenda en Italia, quienes pretenden una concepción potestativa del derecho en litigio.

Al lado de las obligaciones jurídicas determinadas, comprendidas en los derechos reales y personales, hay ciertos derechos que portan un mero poder jurídico, una mera facultad de producir un cierto efecto jurídico, sin que la persona que ha de sufrir ese efecto esté obligada a ninguna prestación o servicio, sino que quedará sujeta a sufrir el ejercicio de la sentencia.

Al proponer la acción, el actor usa una facultad jurídica destinada a producir un efecto sobre la persona del adversario, facultad contenida en la sentencia emitida por el juzgador a la que el demandado queda sujeto. El particular se atribuye frente a otro idem cierto derecho o cierta pretensión recurriendo a los tribunales para -- que le den la razón.

Al prohibir el Estado la autodefensa, asume para sí la obligación y el compromiso de poner su actividad jurisdiccional al servicio de -- los particulares por medio de sus órganos creados con ese fin, para que estos declaren los derechos de quienes se consideren lesionados. De esta manera parece que derecho de acción y deber de jurisdicción son términos correlativos y constituyen los aspectos activo y pasivo de la acción.

El concepto de acción en esta teoría supone un conflicto de intereses entre el Estado y el ciudadano, no obstante que tales relaciones son solo un medio para obtener ciertos efectos contra el adversario.

Afirmar que la relación procesal se forma entre el Estado y los órganos jurisdiccionales correspondería a olvidar que la relación jurídico procesal es un complejo de derechos y obligaciones entre las partes por un lado y el Estado, representado por sus órganos jurisdiccionales, por el otro.

La demanda es un acto condicionado que hace surgir la obligación de los funcionarios judiciales para con el Estado, pero es al mismo -- tiempo el primer acto por el cual se ejerce el derecho de acción.

La acción es un derecho como cualquier otro al que corresponde una obligación, no un derecho potestativo por parte del Estado, ya que la relación procesal se establece entre las partes y el Estado, no entre el actor y el demandado únicamente.

4.4. TEORIA DE LA ACCION COMO UN DERECHO ABSTRACTO. - Según esta teoría la

5.C. acción es un derecho subjetivo público del ciudadano para con el Estado, teniendo por objeto la prestación de la actividad de los órganos jurisdiccionales para la eliminación de los obstáculos que la inobservancia o la incertidumbre de la norma jurídica opone a la realización de los intereses tutelados por el derecho objetivo.

Los rasgos fundamentales que caracterizan esta teoría son: La idea de que la acción es un derecho para con el Estado y la postulación de - que la acción es un derecho abstracto, enteramente independiente de - los derechos substanciales a efectivizar en juicio.

La idea primero sustentada observa una diferencia clara de esta doctrina con la del derecho potestativo en cuanto que hace corresponder al derecho de acción un deber jurídico -de jurisdicción- que el Estado asume por mediación de sus órganos jurisdiccionales.

En el segundo postulado se puede descubrir analizándolo, que esta teoría emancipa el derecho de acción del derecho que por medio de la acción se pretende hacer valer - a diferencia de la teoría alemana de la tutela jurídica, que considera a la acción como un derecho a obtener una sentencia favorable o una sentencia justa-, considerando concretamente a la acción como un derecho a la prestación de la actividad jurisdiccional desembocada en una sentencia pura y simple.

Alfredo y Hugo Rocco son los principales exponentes de esta teoría - expuesta a la par del polaco Plosz quienes distinguen en la acción - el elemento sustancial y el elemento formal.

El elemento sustancial hace referencia al interés que cualquier individuo dotado de personalidad jurídica tiene en que el Estado inter- venga para la apreciación o realización coactiva de los derechos, - cuando estos encuentran obstáculos en su realización.

El elemento formal del derecho de acción en esta teoría consiste en el poder atribuido a la voluntad individual de reclamar la interven- ción del Estado, para la apreciación y realización coactiva de los - intereses protegidos por el derecho objetivo.

Se puede afirmar válidamente que un interés se convierte en derecho _ precisamente cuando se atribuye a la voluntad del sujeto el poder de realizarlo coactivamente.

4.5. CLASIFICACION DOCTRINAL DE LA ACCION.

Al citar al internacional jurista Chiovenda, el ex-juez Bañuelos San ches expone la clasificación de las acciones tomando en cuenta que - se basan en la diversa naturaleza de la providencia judicial que la acción tiende a provocar, en las siguientes categorías:

Por su naturaleza; Acciones que tienen por objeto obtener una senten- cia propiamente dicha.

Acciones que su objetivo es obtener pronunciamien- tos de caracter acentuadamente ejecutivo (accio- nes sumarias).

*Acciones que persiguen providencias conservatorias
Acciones que tienen como finalidad obtener medidas
ejecutivas (acciones ejecutivas).*

Por su función jurisdiccional;

Por el derecho subjetivo al cual pertenecen, y

Por el objeto que persiguen.

Las acciones que tienen por objeto obtener una sentencia sirven, según su autor, de protección tratándose de derechos subjetivos.

Las acciones que tienen por objeto obtener un pronunciamiento de carácter ejecutivo, son acciones personales que sirven para garantizar la efectividad de un derecho de crédito, que para los fines de este trabajo, son las que nos interesan principalmente.

Las acciones que persiguen providencias conservatorias son acciones de estado civil, aptas para tutelar el estado civil de las personas.

Las acciones que tienen como finalidad obtener medidas ejecutivas serán las acciones reales, idoneas para ejercitar cualquier derecho real.

Por los efectos que producen;

Acciones perjudiciales, y;

Acciones de cosa juzgada.

Las acciones perjudiciales son las que buscan alcanzar que sus efectos no solo obliguen a las partes participantes en el litigio, sino que además sus efectos alcancen a todos los que pueden tener interés en el negocio a que se refiere la acción, y;

Las acciones de cosa juzgada serán las que buscan producir en la sen-

tencia sus efectos en relación a los litigantes y a sus causahabientes a título universal o particular, según sea el caso.

-No debe confundirse la acción con la instancia ya que esta es el ejercicio de aquella-.

En consecuencia se puede deducir después de los anteriores postulados que la acción es la facultad de poner en marcha el mecanismo estatal por conducto de una autoridad judicial a fin de que, coactivamente imponga una conducta omitida o suministre al interesado un sustituto de ella (10).

La definición que el jurisconsulto Bañuelos Sanchez propone en la obra que nos asiste es en relación a que la acción es la condición indeclinable para la apertura del proceso, a fin de que el órgano jurisdiccional entre en actividad.

Una tercera definición de la acción rezaría que es el mecanismo procesal que faculta al interesado a exigir judicialmente el cumplimiento de una obligación.

4.6. LA ACCION EN MATERIA MERCANTIL.

Aun cuando no se exprese el nombre de la acción que se pretenda, debe expresarse y determinarse claramente la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Las disposiciones legales que establecen la procedencia de la acción deberán interpretarse en el sentido de que el juez, al resolver sobre la controversia planteada según se desprenda de los hechos expuestos, podrá aplicar las disposiciones legales procedentes y no las que equi

(10) Cfr. Mantilla Molina Roberto L., Ob. Cit. P.225.

vocadamente hubiera invocado el actor, ya que a las partes corresponde alegar y probar los hechos y al juez aplicar el derecho⁽¹¹⁾.

El indicado para iniciar cualquier procedimiento judicial o intervenir en él será quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena o quién tenga el interés contrario, según establece el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles, el cual agrega en el segundo párrafo que los interesados podrán promover por sí o por sus apoderados o representantes, facultando también para el efecto al Ministerio Público y a aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales.

El artículo 1049 del Código de Comercio proporciona la definición de los juicios mercantiles apoyándose para ello en los artículos 4 y 75 del propio ordenamiento, mismos que a continuación citaré:

Art. 1049 (C. de C.).- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales.

Art. 4 (C. de C.).- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no sean en derecho comerciantes, quedan, sin embargo sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto los labradores...etc.

Según se puede apreciar, este artículo establece la aplicación de las leyes mercantiles a las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aun cuando en derecho no sean comerciantes, tengan o no establecimiento fijo.

(11) Jurisprudencia 6 (Quinta Epoca), pag. 34, Sección Primera, Volumen 3º sala.- Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965.

Artículo 75 (C. de C.).— La Ley reputa actos de comercio:

Fcc. IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros ti
tulos de crédito corrientes en el comercio;

Fcc. XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador y las ob
bligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se deri-
van de una causa extraña al comercio;

A fin de ubicar los actos considerados de comercio, el artículo 75 del C. de C. hace el desglose de una serie de actividades dividiéndolas en XXIV fracciones de las cuales destacan para los fines de este trabajo las arriba citadas.

Debemos de considerar que en materia mercantil es obligación del juzgador examinar si se ha probado o no la acción, independientemente de que haya o no alegación de la contraparte a ese respecto, máxime que la exposición de los hechos está a cargo de las partes, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al juzgador.

En el art. 1194 del C. de C. se establece que el actor debe probar su acción, si no lo hiciere de esa manera, corresponderá al juzgador aplicar el art. 1326 del propio C. de C. el cual decreta la absolución del demandado cuando el actor no probare su acción.

4.7. EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

El procedimiento ejecutivo mercantil persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado o bien que se pronuncie la respectiva sentencia condenatoria de remate de los bienes — que aseguren el pago del crédito.

Al vencimiento del título de crédito el deudor deberá efectuar el pago llano del crédito demandado u oponer sus excepciones porque de no hacerlo así será condenado al cumplimiento de la obligación mediante el remate de los bienes que le hayan sido embargados, ya que son la garantía del crédito.

El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento de un derecho preferentemente reconocido por las partes ; el documento mismo prohija la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación que debe ser cierta, líquida y exigible en plazo y condiciones cumplidas, todas ellas consignadas en el título.

El juicio ejecutivo mercantil tiene lugar cuando la demanda se funda en título ejecutivo, como lo son los títulos de crédito. Los títulos de crédito que traen aparejada ejecución son los documentos que se encuentran previstos en el artículo 1391 del Código de Comercio.

Para la procedencia de la acción ejecutiva de un pagaré no liquidado satisfactoriamente al vencimiento se presentará la demanda ante el órgano judicial acompañándose el título de crédito como documento base de la acción, del cual surgirá el mandamiento en forma a fin de requerir el cumplimiento líquido de la obligación (art.1392 del C. de C.).

Si el crédito no fuera cubierto en su totalidad o a satisfacción del acreedor, se procederá a embargar bienes suficientes para cubrir las prestaciones reclamadas y la sanción procesal de las costas que se llegaran a originar (artículo 1395 del C. de C.) en el siguiente orden:

I. Las mercancías;

II. Los créditos de fácil y pronto cobro a satisfacción del acreedor;

III.- Los demás muebles del deudor;

IV.- Los inmuebles;

V.- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Si cuando se vaya a efectuar la diligencia de embargo no se encontrara al deudor en el domicilio, se le dejará citatorio fijándole día y hora para que aguarde. Si no aguardare este al emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquier persona que en el domicilio esté, o en su defecto con el vecino más inmediato (art. 1393 C.deC.).

En cuanto al orden de preferencia ya mencionado que deberá llevarse en la diligencia de embargo, el legislador concedió facultades al ejecutor de allanar las dificultades que se susciten eligiendo lo más realizable a reserva de que el juez determine otra cosa.

Hecho el embargo, el artículo 1396 del C. de C. establece tres días a fin de que comparezca ante el juzgado el deudor o la persona con la que se practicó el embargo para que efectue el pago de la cantidad de mandada además de las costas. También este plazo es para que se oponga a la ejecución si tubiera alguna excepción que hacer valer en su favor, la cual deberá acompañarla del instrumento en que se funde o promueva el reconocimiento judicial o la confesión, de otra manera no se admitirá, según reza el artículo 1399 del C. de C.

Si el ejecutante fuese a objetar las pruebas presentadas por el deudor, podrá hacerlo en un plazo de diez días, presentando las propias, establece el artículo 1400 del C. de C.

Una vez argumentados los derechos y las excepciones correspondientes y habiendo concluido el término, el juez citará a una audiencia verbal que se verificará dentro de los tres días hábiles siguientes.

En esa audiencia se puede deducir que las partes en litigio aclararán los puntos ha que haya lugar con la posibilidad de que haya un acuerdo. Independientemente si lo hubiere o no, el juez fallará en un plazo de cinco días citando a audiencia a las partes contendientes. Concluye el artículo 1400 del C. de C. que la citación para esta audiencia producirá efectos de citación para sentencia.

La sentencia condenatoria resultaría al no realizarse el pago en un término de tres días contados a partir de haberse llevado a cabo el embargo y no haberse opuesto las excepciones del caso. Para esta sentencia de remate el juez citará a las partes y ordenará se proceda al remate de lo embargado, según lo establece el artículo 1404 del Código de Comercio.

Si el demandado se interpusiera a la ejecución mediante alguna excepción y el caso requiere de prueba, tendrá este un término para ofrecerla de quince días. Transcurrido este término se mandará hacer publicación de probanza y se entregarán los autos primero al actor y luego al reo, por cinco días y en ese orden, con el fin de que alegen lo que a su derecho convenga nuevamente (art. 1406 del C. de C.).

Transcurrido el término para presentar los alegatos si los hubiere, - se citará nuevamente a las partes intervinientes y en un plazo de ocho días se pronunciará la sentencia.

Si en la sentencia se absolviera al deudor, el actor conservará su derecho que podrá ser ejercitado en la vía o forma que proceda, según - indica el artículo 1409 del Código de Comercio.

Previo avalúo que deberán hacer dos corredores o peritos nombrados - por las partes en discordia o por el juez, si no hubiere acuerdo en-

tre estas, y una vez habiéndoseles notificado del resultado del avalúo, si no hubiere oposición, se anunciará en un plazo de tres días, por tres veces, la venta de los bienes embargados si son muebles, si son inmuebles serán nueve días el plazo para proceder al remate en pública almoneda y al mejor postor, de conformidad con lo que establece el artículo 1411 del Código comercial.

En este plazo que el legislador concede para que se proceda al remate, de tres y nueve días, según sea el caso, se presta para pensar que se está dando oportunidad a quien considere tener mejor derecho de ser oído y vencido en juicio.

Si no resulta postor en el juicio de la última almoneda, el actor podrá pedir la adjudicación de los bienes al último precio ofrecidos.

Durante el juicio se podrán evaluar o vender los bienes en la forma y términos que las partes pacten y comuniquen de ello al juzgado por escrito y con las respectivas firmas de asentamiento de ambas partes según indica el artículo 1413 del Código multicitado.

Según asienta el artículo 1414 del Código ya citado, sin previa sustentación de Ley el juez decidirá los incidentes que se susciten en el transcurso del juicio ejecutivo mercantil, sin perjuicio del derecho de los interesados, para ser escuchados en audiencia verbal.

4.8 LA COMPETENCIA.

"La competencia es la parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano jurisdiccional determinado frente a --

una cuestión también determinada (12)

Un juez o tribunal puede tener jurisdicción y carecer de competencia pero no podrá existir nunca la competencia sin jurisdicción.

El jurista Eduardo Pallares propone la siguiente como definición de competencia: "Competencia es la porción de jurisdicción que la Ley a tribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer sobre determinados juicios o negocios" (13)

La jurisdicción es de orden público ya que dimana directamente de la Ley, por ser atributo de la soberanía política.

El artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. de clara que la competencia de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional.

A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones del Código de Comercio, y en defecto de ellas o de convenio se aplicará la Ley de Procedimientos Local respectiva, - según reza el artículo 1051 del Código de Comercio.

La materia mercantil es de competencia federal, por tanto corresponderá conocer de las controversias que resulten en esta materia a los tribunales federales.

Cuando las controversias solo afecten intereses particulares, conoce rán también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal ya que en esta materia son concurrentes.

(12) De Pina Rafael y José Castillo Larranaga. Derecho Procesal Civil Decimoprimer Edición. Editorial Porrúa. México D.F., 1976. P.88.

(13) Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México D.F., 1978. P.82.

4.8.1. LA COMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO.- Este tipo de competencia es una consecuencia de la distribución de los juzgados y tribunales por el territorio nacional y del principio general de proximidad de los órganos de la jurisdicción a los justiciables.

La facultad del obligado de señalar domicilio para el cumplimiento de la obligación es en cierto modo una renuncia al fuero de su domicilio ya que acepta ser requerido de pago por el tribunal que sea competente en el lugar señalado.

De manera que los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado serán supletorios del Código de Comercio no de modo absoluto, sino solo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto en el Código mercantil y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador para suprimir reglas de procedimientos o de pruebas⁽³⁸⁾.

4.8.2. LA COMPETENCIA POR RAZON DE GRADO.- También conocida como competencia por función se clasifica en primera y segunda instancia.

En la primera instancia se tramita el juicio hasta pronunciar sentencia definitiva y en la segunda instancia se conoce el recurso de apelación.

La Ley Orgánica de los Tribunales del Orden Común establece en el artículo 49 cuales son los jueces de primera instancia para los efectos que prescribe la Constitución y demás leyes secundarias.

Serán competentes los jueces mixtos de paz cuando la cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Así mismo podrán conocer de la materia mercantil los jueces de lo civil y en los Estados de la República los jueces de distrito.

Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicios no serán tomados en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella, según establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 2° del Título Especial. El grado de apelación corresponde al tribunal de alzada que es el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

4.8.3. COMPETENCIA ATENDIENDO A LA CUANTIA. - Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles declara que se tendrá en cuenta lo que demanda el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella.

Serán competentes los jueces mixtos de paz cuando la cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

4.8.4. PRINCIPIOS GENERALES DE LA COMPETENCIA. - De entre los tratadistas más lúcidos se encuentra el insigne jurista Don Eduardo Pallares del cual han sido tomados de su obra los siguientes principios:

- 1.- Por regla general las normas relativas a la competencia son de orden público y su aplicación no puede ser apartada por voluntad de los interesados;
- 2.- El tribunal o litigante que haya reconocido la competencia de un

juez o tribunal, no puede promover cuestión alguna relativa a la misma que la contradiga;

- 3.- Las actuaciones de un juez declarado incompetente son nulas de pleno derecho sin que tenga que haber sentencia que declare la nulidad, siempre que el juez que la practicó haya sido declarado incompetente;
- 4.- La competencia es uno de los presupuestos procesales sin los que el proceso que se lleva a cabo no es válido;
- 5.- La incompetencia de un tribunal no puede ser atacada por medio de un amparo directo sino tan solo al impugnarse la resolución del inferior relativa a la propia competencia ⁽¹⁴⁾.

4.8.A. INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.- En materia de competencia, cuando el demandado estima que el juez carece de dichos atributos, dispone de dos caminos para combatir esa capacidad funcional mediante la promoción de incompetencia por declinatoria, la cual se hace valer como excepción al contestar la demanda y que trae consigo la suspensión del procedimiento y el envío del expediente a la sala para la sustanciación del incidente, con citación de las partes para que comparezca ante el tribunal de competencia, que es el mismo tribunal de apelación, esto en un plazo de diez días para exponer lo que convenga a su derecho.

4.8.B. LA INHIBITORIA.- Esta se provoca ante el juez que se considera compe

(14) Pallares Eduardo. Ob. Cit. P.93.

tente con una información documental suficiente, pidiéndole al que se supone competente que se encare por oficio a aquel y solicite se inhiba de seguir conociendo del asunto y remita los autos al juez considerado competente.

Si a su vez el juez requerido sostiene su competencia, es decir, que estime que no debe declinarla, lo comunicará así al requirente.

Así las cosas, ambos deberán suspender sus procedimientos y remitirán al tribunal superior sus actuaciones.

Un juez no puede sostener competencia con un superior, pero sí con otro tribunal que, aun cuando sea superior a su clase no ejerza autoridad o jerarquía sobre de él.

Al intentar una cuestión de incompetencia y elegir la declinatoria no es permitido abandonarla y acudir a la otra forma de hacerlo valer, o sea la inhibitoria. Se puede, sí, conservar el derecho de provocar la inhibitoria haciendo la respectiva reserva al contestar la demanda ante el juez que se considera incompetente.

En general se dice que la jurisdicción puede ser horizontal o verticalmente. De la primer manera cuando está distribuida a lo largo del territorio y verticalmente si se toma en consideración que los tribunales están categorizados, que los hay de primera y segunda instancia aun cuando, en sentido lato, el juicio de amparo no deja de ser un recurso. Lo mismo se puede decir de los jueces federales respecto de los tribunales del fuero común.⁽¹⁵⁾

(15) Dominguez del Rio Alfredo. Compendio Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1977. P.p. 22 y 23.

4.9. ACCIONES NO CAMBIARIAS

4.9.1. LA ACCION CAUSAL.- Generalmente cuando una persona suscribe un pagaré en favor de otra, existe una relación extracambiaría entre ambas personas, la cual se formaliza a través de la creación de un título de crédito, ya que entre estos personajes del derecho mercantil existe por norma general una relación subyacente de donde surge la creación del documento de crédito.

En un sentido más restringido se puede llamar de igual modo a la relación extracambiaría que hubiere entre avalista y avalado o entre endosante y endosatario.

La relación extradocumental existente es una desvinculación de la causa con el título de crédito ya que la causa no produce efectos sobre el título de crédito salvo que la relación que dio origen a la emisión o transmisión del pagaré se derive una acción, misma que subsistirá a menos que se pruebe que hubo novación, de conformidad con lo que establece el artículo 160 de la Ley.

La relación jurídica no se extingue por el hecho de haberse emitido el documento o a causa del endoso o del aval ya que esta relación subsiste a menos que se compruebe que hubo novación.

Para intentar esta acción se tendrá que restituir al demandado ya que no procede ejercerla sino después de que el pagaré hubiese sido presentado inútilmente para su pago, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley.

El artículo 168 de la multicitada Ley denota en la primera parte del segundo párrafo una presencia latente de la acción causal ya que la Ley no presume la novación, sino que al contrario de ello, esta debe

constar expresamente.

Si no hay pacto o acuerdo de voluntades, la entrega de un título de crédito en pago deja vivas las acciones derivadas de la relación subyacente, ya que por orden expresa del artículo 7 del propio ordenamiento, toda dación en pago de títulos de crédito se hace salvo buen cobro.

La segunda parte del segundo párrafo del artículo 168 de la Ley valida la presentación al cobro y no pago, aceptando cualquier otro modo de prueba que pueda suplir al protesto, el cual como sabemos, es el medio idóneo de demostrar que el pagaré se presentó en tiempo y no fue pagado.

Esta acción es posterior a la acción cambiaria, de tal manera que el tenedor del documento tiene la posibilidad de ejercerla después de cumplir con el requisito que se menciona en la primera parte del artículo 168 de la Ley que nos ocupa.

Si la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, solo podrá ejercitarse la acción causal en caso que el poseedor realice los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que le correspondan por virtud de la posesión del documento.

Aun cuando exista un contrasentido en esto ya que si ha prescrito o caducado la acción, significa que por negligencia no se realizaron los actos para que esto sucediera. Solo se concibe el uso de esta acción causal cuando es en contra del suscriptor y sin la opción que establece el artículo anteriormente citado.

Cada tenedor del pagaré podrá ejercer la acción causal solo con quien tubiese la relación cambiaria relativa; el endosatario contra el endosante y el avalista contra el avalado.

El contenido de la acción causal es tan variado que puede ser de las multiples maneras como relaciones jurídicas pudiesen existir.

4.9.2. LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO.- Cuando el tenedor de un título de crédito no tiene ya acciones cambiarias, ya sea porque hayan prescrito o porque hayan caducado y la acción causal no se pudiera ejercer, podrá entonces exigir del emisor la suma de dinero con la que se haya enriquecido en su daño.

El tratadista Rodríguez Rodríguez la define como "la acción que compete al tenedor contra el girador, para que este no se enriquezca a su costa, cuando ya no le queda ningún otro remedio legal para impedirlo!"⁽¹⁶⁾

El artículo 169 de la Ley declara que una vez extinguida la acción de regreso contra el girador, el tenedor de la letra -o del pagaré- que carezca de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios puede exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño.

El término para ejercer la acción, según lo estipula la Ley en la segunda parte del artículo en cuestión, es de un año contado desde el día en que caducó la acción cambiaria, independientemente que se haya o no intentado la acción causal.

El mismo autor arriba citado considera como condiciones que deben darse para que pueda ejercerse la acción que nos ocupa: la inexistencia de otros recursos jurídicos, enriquecimiento del girador y empobrecimiento del tenedor.

(16) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. P. 387.

Cada tenedor del pagaré podrá ejercer la acción causal solo con quien tubiese la relación cambiaria relativa; el endosatario contra el endo_sante y el avalista contra el avalado.

El contenido de la acción causal es tan variado que puede ser de las_múltiples maneras como relaciones jurídicas pudiesen existir.

4.9.2. LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO. - *Cuando el tenedor de un título de crédito no tiene ya acciones cambiarias, ya sea porque hayan prescrito o porque hayan caducado y la acción causal no se pudiera ejercer, podrá entonces exigir del emisor la suma de dinero con la que se haya enriquecido en su daño.*

El tratadista Rodríguez Rodríguez la define como "la acción que compete al tenedor contra el girador, para que este no se enriquezca a su costa, cuando ya no le queda ningún otro remedio legal para impedirlo!"⁽¹⁶⁾

El artículo 169 de la Ley declara que una vez extinguida la acción de regreso contra el girador, el tenedor de la letra -o del pagaré- que carezca de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios puede exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño.

El término para ejercer la acción, según lo estipula la Ley en la segunda parte del artículo en cuestión, es de un año contado desde el día en que caducó la acción cambiaria, independientemente que se haya o no intentado la acción causal.

El mismo autor arriba citado considera como condiciones que deben darse para que pueda ejercerse la acción que nos ocupa: la inexistencia de otros recursos jurídicos, enriquecimiento del girador y empobrecimiento del tenedor.

(16) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. P.387.

C A P I T U L O V

EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPONIBLES A LAS ACCIONES

- 5.1. GENERALIDADES
- 5.2. ARTICULO 8º DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, COMENTARIOS
 - 5.2.1. INCOMPETENCIA Y FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR
 - 5.2.2. LAS QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN FIRMO EL DOCUMENTO
 - 5.2.3. LAS DE PALTA DE REPRESENTACION, DE PODER BASTANTE O DE FACULTADES LEGALES EN QUIEN SUSCRIBIO EL TITULO A NOMBRE DEL DEMANDADO, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 11
 - 5.2.4. LA DE HABER SIDO INCAPAZ EL DEMANDADO AL SUSCRIBIR EL TITULO
 - 5.2.5. LAS FUNDADAS EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS Y MENCIONES QUE EL TITULO O EL ACTO EN EL CONSIGNADO DEBEN LLENAR O CONTENER, Y LA LEY NO PRESUMA EXPRESAMENTE O QUE SE HAYA SATISFECHO DENTRO DEL TERMINO QUE SEÑALA EL ARTICULO 15 (DE LA LEY)
 - 5.2.6. LA DE ALTERACION DEL TEXTO DEL DOCUMENTO O DE LOS DEMAS ACTOS QUE EN EL CONSTEN, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 13 (DE LA LEY)
 - 5.2.7. LAS QUE SE FUNDEN EN QUE EL TITULO NO ES NEGOCIABLE
 - 5.2.8. LAS QUE SE BASEN EN LA QUITA O PAGO PARCIAL QUE CONSTEN EN EL TEXTO MISMO DEL DOCUMENTO, O EN EL DEPOSITO DEL IMPORTE DE LA LETRA EN EL CASO DEL ARTICULO 132 (DE LA LEY)
 - 5.2.9. LAS QUE SE FUNDEN EN LA CANCELACION DEL TITULO, O EN LA SUSPENCION DE SU PAGO ORDENADA JUDICIALMENTE EN EL CASO DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 45 (DE LA LEY)

5.2.10. LAS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD Y LAS QUE SE
BASEN EN LA FALTA DE LAS DEMÁS CONDICIONES
NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

5.2.11. LAS PERSONALES QUE TENGA EL DEMANDADO CONTRA EL
ACTOR

C A P I T U L O V

EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPONIBLES A LAS ACCIONES

1. GENERALIDADES 2. ARTICULO 8º DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

5.1. GENERALIDADES.

El artículo 167 de la Ley dispone que contra las acciones cambiarias dirigidas contra cualquiera de los signatarios de la letra -y por -- disposición expresa del artículo 174 también contra cualquiera de los signatarios del pagaré- no podrán oponerse en su contra sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8º de ese mismo ordenamiento.

Haciendo una distinción entre excepciones y defensas el maestro De Pina Vara afirma que las primero mencionadas están encausadas a "poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional y que la defensa por el contrario es una oposición" señala "al reconocimiento del derecho material pretendido"^(5)

La acción cambiaria hacia cualquiera de los signatarios del pagaré es ejecutiva por el importe de esta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.

El jurista Rodríguez Rodríguez sostiene que "las obligaciones cambiarias surgen desde el momento de la creación del documento y vinculan a los que las hacen, aunque el título se ponga en circulación sin la

(5) Pina Vara Rafael, Ob. Cit. P. 324.

voluntad del suscriptor"^(6)

El artículo 8 de la Ley señala que solo se podrán oponer como excepciones y defensas contra las acciones derivadas de un título de crédito: 1. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor 2. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quién firmo el documento; 3. Las de falta de representación, de poder bastante o facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, con excepción de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 4. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título; 5. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener, y la Ley no presuma expresamente o que se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15 de la Ley; 6. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo que el artículo 13 dispone; 7. Las que se funden en que el título no es negociable; 8. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe del documento si es el caso del artículo 132 de la Ley; 9. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente si es el caso de la fracción II del artículo 45 de la Ley; 10. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, y; 11. Las personales que tenga el demandado en contra del actor, mismas que a continuación se comentan.

(6) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Ob. Cit. P.270.

5.2. ARTICULO 8º DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO,
COMENTARIOS.

5.2.1. INCOMPETENCIA Y FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR.- Compete al juez del lugar designado en el título para ser cobrado^(?) o si el documento no contubiera la mención del lugar para ser cobrado al juez del lugar en donde se haya suscrito el título. Esta norma prevalece rá aun cuando se entable la acción contra algún endosante que radique en plaza diversa considerando que el documento contiene incito un principio de circulación.

Con respecto a la segunda parte de este intitulado, que es más característica de la doctrina general y no de las acciones cambiarias, si el actor o quién se ostente como su apoderado carece de autoridad necesaria que lo legitime para obrar, o no esté legitimado activamente mediante una cadena ininterrumpida de endosos, no podrá poner en marcha el mecanismo procesal, y estará también a lo dispuesto en la fracción X del propio artículo, que habla de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

Por lo mismo señalado en párrafos anteriores y utilizando un lenguaje más técnico pudiera llamarse a esta falta de personalidad como falta de legitimación activa.

5.2.2. LAS QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN FIRMO EL DOCUMENTO.

(?) Mantilla Molina Roberto L., Ob. Cit. P.240.

En los casos a que hace referencia esta fracción se parte del supuesto de que existe un documento crediticio perfeccionado por una firma, la cual puede no ser del deudor o de su apoderado legal. Este supuesto induce a casos de falsificación de firma o de homonimia respecto del obligado principal, en cuyo caso no tendría que responder.

El hecho de que en un título aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias no invalida las obligaciones derivadas en contra de las demás personas que lo suscriban, según lo replantea el artículo 12 de la Ley de la materia.

La firma obtenida con violencia o con el consentimiento viciado por error o por dolo no es oponible si se considera que tales circunstancias correspondería hacerlas valer a título de excepción personal.

Lo mismo procedería si el caso fuese haber firmado un documento que de ningún modo tubiera la apariencia de ser un pagaré, si este revisite la de ser la determinación de un saldo, un pedido de mercancía, etc.⁽⁸⁾ En la práctica esta fracción resulta de poca aplicación.

2.3. LAS DE FALTA DE REPRESENTACIÓN, DE PODER BASTANTE O DE FACULTADES LEGALES EN QUIEN SUSCRIBIO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO.- La facultad de otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere de manera general mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio o en forma particular por simple declaración escrita dirigida al tercero con quién habrá de contratar el representante.

Aun cuando la primera parte del artículo 85 de la Ley concede la facultad de obrar en nombre y por cuenta de otro, sin incluir la de o-

(8) Mantilla Molina Roberto L. Ob. Cit. P. 242.

bligarlo cambiariamente, según el tipo o la extensión del poder o lo que en este se disponga.

La segunda parte del ordenamiento establece que los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir (por extensión del artículo 174 de la propia Ley) pagarés a nombre de estas, por el simple acto de su nombramiento, limitados sencillamente por los estatutos o poderes respectivamente conferidos.

La falta de representación bastante de quien suscribió el título hace fáctica la oposición correspondiente, por lo cual éste deberá responder personalmente como obligado principal, como si hubiera obrado en nombre propio, sin perjuicio del ulterior reconocimiento que el aparente representado podrá ratificar tácita o expresamente (art. 10 de la Ley).

Lo dispuesto en el artículo inmediato posterior al siguiente antes citado aclara que no podrá invocarse la excepción que nos ocupa quien contra el tenedor de buena fe haya dado lugar con actos positivos o con omisiones graves, conforme los usos del comercio, a que se crea que un tercero está facultado para suscribir títulos de crédito en su nombre.

5.2.4. LA DE INCAPACIDAD DEL DEMANDADO AL HABER SUSCRITO EL TÍTULO.- La legislación mercantil, de conformidad con el derecho común, en los artículos 3. de la primera y 1795 fcc.I, 1798 y 450 del segundo ordenamiento respectivamente, establecen que la capacidad legal para con-

tratar la tienen los mayores de edad, las personas que no se encuentran en estado de interdicción y los comerciantes.

La incapacidad de alguno de los signatarios de un pagaré -hecho que puede ser conocido por la generalidad de las personas y susceptible de ser comprobado de modo indubitable-, no invalida las obligaciones derivadas del mismo en contra de las personas que lo suscriban.

El momento de suscribir o de endosar el título, es el momento de apreciar la capacidad o incapacidad del suscriptor o endosante, según sea el caso, ya que si posteriormente la adquiriera o dejara de tenerla, acarrearía otro tipo de consecuencias a las aquí tratadas.

5.2.5. LAS FUNDADAS EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS Y MENCIONES QUE EL TITULO O EL ACTO EN EL CONSIGNADO DEBEN CONTENER Y LA LEY NO PRESUMA EXPRESAMENTE O QUE SE HAYA SATISFECHO DENTRO DEL TERMINO QUE SEÑALA EL ARTICULO 15 DE LA PROPIA LEY.-

Para que el pagaré tenga realmente la calidad de título debe satisfacer los requisitos de la mención de su naturaleza y la firma del obligado principal en él, porque de no ser así, el documento podrá ser cualquier otra cosa menos pagaré.

Entre los requisitos que debe contener y las menciones necesarias del pagaré, existe una sutil diferencia, aun cuando la excepción puede referirse al título mismo (V.gr.: un pagaré incompleto) o al suscriptor de una determinada declaración en el título, que solo podrá invocar éste. (9)

El artículo 15 de la Ley indica al respecto que las menciones y re-

(9) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. P. 280.

quisitos de los títulos de crédito necesarios para su eficacia podrán ser satisfechos por quién en su oportunidad debió llenarlos, -- hasta antes de la presentación del documento para su pago.

5.2.6. LA DE ALTERACION DEL TEXTO DEL DOCUMENTO O DE LOS DEMAS ACTOS QUE EN

EL CONSTEN.- Esta fracción se remite en su parte final a lo establecido en el artículo 13 de la propia Ley, el cual señala: "En el caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado y los signatarios anteriores según los términos del texto original" y agrega -- "Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o -- despues de la alteración, se presume que lo fue antes".

La alteración del texto del documento que bien pudiera acarrear la tipificación de un delito de abuso de confianza (si está en blanco y se llena a favor del signatario), o de fraude, etc., supone un título válidamente emitido.

Los deudores anteriores pueden oponer la excepción correspondiente , no así los posteriores a la alteración, a fin de mantener la validez en los términos establecidos antes de la alteración de la obligación. Así mismo hay alteraciones que prácticamente afectan al suscriptor -- de ellas y al mencionar esto hago directa referencia a la alteración del aval.

5.2.7. LAS QUE SE FUNDEN EN QUE EL TITULO NO ES NEGOCIABLE.- Quien exhibe -

un pagaré que contiene la cláusula "no negociable" u otra equivalen-

te, procesalmente hablando, carecerá de legitimación activa ya que en renglones anteriores quedó aclarado y establecido que los títulos de crédito con este contenido no serán transmisibles por endoso sino solo en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria (art. 25 LGTOC). La defensa basada solamente en la negociabilidad del título habrá -- solamente la opción a fundar la defensa en otra defensa, es decir, de la pretensión de hacer efectivo el título adquirido por los medios -- del derecho común.

El titular puede encontrar su acción disminuida ya que no ha adquirido una posición autónoma sino derivada de quién le transmitió los derechos al pagaré incorporados.

Es recomendable que esta defensa sea combinada por las fracciones I o la XI del propio ordenamiento.

5.2.8. LAS BASADAS EN LA QUITA O PAGO PARCIAL QUE CONSTEN EN EL TEXTO MISMO DEL DOCUMENTO O EN EL DEPOSITO DEL IMPORTE DEL PAGARE.- Si el pago -- fuese realizado en la forma establecida por la Ley para los títulos -- de crédito, no puede ser opuesta como excepción.

La quita o liberación total de la deuda consignada en el pagaré habrá de ejecutarse mediante la devolución del documento, si no se hiciera -- así no surtirá efectos en contra de un tenedor de buena fe.

En el supuesto de que solo se hubiese otorgado recibo del o de los -- pagos parciales, la excepción solo será válida a título personal y únicamente en contra de quien obtuvo dicho pago.

También es importante tomar en cuenta que el pago anticipado hace recaer sobre el deudor el riesgo de un pago indebido.

El artículo 132 de la Ley refiere el caso de que llegado el vencimiento del documento no se eriga el pago, la consignación del importe del pagaré podrá ser depositado en el Banco de México S.N.C., por el girador o cualquiera de los obligados en él, después de transcurrido el plazo del protesto.

5.2.9. LAS FUNDADAS EN LA CANCELACION DEL TITULO O EN LA SUSPENSION DE SU PAGO ORDENADA JUDICIALMENTE.- Cuando se promueve y se obtiene la cancelación de un título de crédito mediante procedimiento judicial, a petición de parte, el juez puede ordenar la suspensión del pago del pagaré como medida cautelar.

La orden judicial será notificada al suscriptor y esta notificación será el medio probatorio en su defensa, la cual mostrará a quien le requiera del pago del título.

Si la orden de suspensión de pago notificada al suscriptor del título diera lugar a que se demande judicialmente su cobro, este podrá negarse a pagar probando su defensa mediante la exhibición de la orden judicial correspondiente.

5.2.10. LAS DE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE LAS DEMAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION.- El artículo 93 de la Ley señala los plazos de presentación de los pagarés a cierto tiempo vista y el 165 del propio ordenamiento señala los de

vencimiento. Este último artículo citado remite a su vez al 128 del propio ordenamiento el cual establece seis meses como plazo para — presentarlo al suscriptor o al avalista, concediéndole facultades a cualquiera de los obligados para reducir ese plazo, previa consignación en el propio documento.

La prescripción de la acción cambiaria opera ipso iure sin la intervención de la voluntad del obligado, aun cuando su estimación judicial requiera una oportuna invocación.

La acción directa derivada de un pagaré solo caducará en los que — sean domiciliados, de tal manera que el pago debe ser efectuado por persona que no sea el suscriptor. La caducidad se suscita entonces por falta de protesto.

La acción regresiva derivada del incumplimiento de pago del título que nos ocupa se produce por no haber sido presentado para su pago en los términos de los artículos 126 al 128 de la Ley y por no haberse levantado el protesto conforme lo regulado en los artículos correspondientes a este último, como lo son el artículo 139, 140, 142 pfo. 2 y 3, al 144, 148 y 149 de la LGTOC.

5.2.11. LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS DE CARACTER PERSONAL QUE EL DEMANDADO — TENGA EN CONTRA DEL ACTOR.— El suscriptor del pagaré podrá oponer — al tomador, a título de excepción personal, en razón de la autonomía, una gran variedad de excepciones y defensas resultantes de otras tantas posibilidades de relaciones jurídicas que puedan tener el actor y el demandado, en un negocio jurídico.

La ya comentada teoría de la creación es adoptada por la Ley en este fragmento, al hacer referencia en el fondo a los conceptos de litera lidad, de abstracción y principalmente de autonomía.

El pagaré como título de crédito se considera perfeccionado al momento de su creación aun cuando no haya sido emitido, es decir, aun cuando no se haya puesto en circulación, de tal manera que el acto de creación y el negocio que origina la creación del documento son extracambiarlos.

Los vicios comprendidos en un acto de creación, como pudieran ser la violencia, el dolo, el error o los que la relación causal pudiera ocasionar como incumplimiento de contrato, compensación, transacción, etc., son extracambiarlos totalmente e invocables frente a quien o a quienes participen en el negocio del que emanan o del acto de creación o transmisión.

Estas excepciones y defensas no podrán oponérseles a terceros de buena fe, la abstracción y la autonomía los protege, pero sí se podrán oponer a los terceros de mala fe, es decir, a los que adquirieran el título conociendo o debiendo conocer la excepción personal oponible que se deberá apreciar en el momento de adquirirlo.

C O N C L U S I O N E S

*El derecho de crédito incorporado a un documento, en el Derecho Romano dependía de la *Stipulatio* que se hubiere establecido en el pacto de *Constitutum Pecuniae*.

*Por sus características y momento histórico en que fue establecida la *Exceptio Usurarum Privatatis*, tal vez este sea el antecedente más remoto y directo del pagaré.

*En razón del fundamento cartular consignado en los giros telegráficos y en los giros por correo, resultan estos prácticamente un ejemplo de contratos de cambio transitorio por los cuales no es procedente demandar ninguna acción ejecutiva en contra del telegrafo o del correo.

*La autonomía que posee el pagaré como título de crédito que es, surge en el momento de su circulación, a diferencia de las demás características que estos traen inciertas.

*El requisito de identificación plena de quien adquiere un pagaré es garantía de seguridad en su transmisión por endoso.

*La estipulación de intereses en un pagaré no afecta los principios de precisión y determinación esgrimidos por el alemán Bonelli.

*La fecha de vencimiento del pagaré es el plazo natural de su existencia, las cesiones posteriores que se realicen por endoso y las acciones que se lleven a cabo para su cobro son consecuencia de un proceso natural histórico.

*Un pagaré endosado 'en garantía' resulta prácticamente la mejor garantía que alguien pudiera ofrecer a su acreedor en virtud de las bondades que este tipo de endoso ofrece.

*Por sus características cualitativas que lo conforman, por la promesa de pago incondicional que contiene y por su flexibilidad para circular, el pagaré es el título de crédito más versátil.

La acción ejecutiva mercantil tiene por objeto obtener pronunciamientos de ejecución inmediata, de igual manera tiene como función jurisdiccional garantizar la efectividad de un derecho de crédito y es el vínculo que inicia el ejercicio de la instancia procesal.

LEGISLACIONES

ANTEPROYECTO DEL CODIGO DE COMERCIO DE 1859

CODIGO DE COMERCIO DE 1854

CODIGO DE COMERCIO DE 1890

CODIGO CIVIL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO MIGUEL.- *Derecho Bancario. Panorama del Sistema Financiero Mexicano. Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1978.*

ASCARELLI TULLIO.- *Teoría General Titulos de Crédito. Primera Edición. Editorial Librería Academica-Saravia & Cia. Sao Paulo, Brasil 1943.*

ASTUDILLO URSUA PEDRO.- *Los Titulos de Crédito. Parte General. Primera Edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1983.*

BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN.- *Práctica Civil Forense. Tomo I. Séptima Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México D.F. 1984.*

CAMARA HECTOR.- *Letra de Cambio y Vale o Pagaré. Tomo I. Primera Edición. Editorial Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera. Buenos Aires, Argentina. 1970.*

CERVANTES AHUMADA RAUL.- *Titulos y Operaciones de Crédito. Decimosegunda Edición. Editorial Herrero S.A. México 1982.*

DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO.- *Compendio Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil. Primera Edición. Editorial Porrúa. México D.F. 1977.*

DIEZ MIERES ALBERTO.- *Cheque, Letra de Cambio, Pagarés Hipotecarios y prendarios. Primera Edición. Editorial Ediciones Macchi. Buenos Aires, Argentina. 1970.*

LEGON FERNANDO.- *Letra de Cambio y Pagaré. Primera Edición. Editorial EDIAR. Buenos Aires, Argentina. 1966.*

MANTILLA MOLINA ROBERTO L.- *Titulos de Crédito. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1983.*

MUÑOS LUIS.- *Titulos- Valores Crediticios, Letras de Cambio, Pagaré, Cheque. Segunda Edición. Editorial Tipográfica. Editora Argentina. - Buenos Aires, Argentina. 1972.*

OBREGON HEREDIA JORGE.- *Enjuiciamiento Mercantil. Primera Edición. - Editorial Obregón y Heredia S.A. México D.F. 1981.*

PALLARES EDUARDO.- *Derecho Procesal Civil. Séptima Edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1978.*

PINA VARA RAFAEL DE y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA.- *Derecho Procesal Civil. Decimoprimer Edición. Editorial Porrúa. México D.F. 1976.*

PINA VARA RAFAEL DE.- *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Catorceava Edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1981.*

PUENTE Y FLORES ARTURO y OCTAVIO CALVO MARROQUIN.- *Derecho Mercantil Vigésimoseptima Edición. Editorial Banca y Comercio S.A. México D.F. 1982.*

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN.- *Derecho Mercantil. Tomo II. Decimocetava Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1985.*

SEMO GIORGIO DE.- *Dirittio Cambiario. Principi Generali Comuni ai - Titoli Cambiari Cambiale-Assegno Bancario Titoli Cambiari Speciali. Dirittio Cambiario Penale. Primera Edición. Editorial Dott. A. Giuffrè Editore. Milano, Italia. 1953.*

TENA FELIPE DE J.- *Derecho Mercantil Mexicano con exclusión del Marítimo. Déctima Edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1977.*

VIVANTE CESAR.- *Instituciones de Derecho Comercial. Primera Edición.* Editorial Reus S.A. Madrid, España.1928.

DICCIONARIOS

ALEMANY JOSE.- *Nuevo Diccionario Ilustrado Sopena de la Lengua Española.* Editorial Ramón Sopena S.A. Primera Edición. Barcelona, España.1970.

CABANELAS G. y NICETO ALCALA-ZAMORA.- *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI.* Editorial Heliasta S.R.L. Doceava Edición. Buenos Aires, Argentina.1979.

FERNANDO CORRIPIO.- *Gran Diccionario de Sinónimos, Voces afines e in correcciones,* Brugera S.A. 3ª Edición. Barcelona, España.1979.

ORIONE FRANCISCO Dr.- *Enciclopedia Jurídica Omeba.* Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina.1966.

RAMON GARCIA-PELAYO y GROSS.- *Nuevo Larousse Manual Ilustrado.* Editorial Larousse. Paris, Francia.1972.